

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, julio veintisiete de dos mil veinte**

PROCESO: VERBAL –SIMULACIÓN-  
DEMANDANTE: HUMBEIRO CANO CARDONA Y OTROS  
DEMANDADO: ENRIQUE ANTONIO ALVAREZ Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2020-00066** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 318. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –SIMULACIÓN- instaurada por HUMBEIRO CANO CARDONA, LETCENIA CANO CARDONA y JUAN PABLO CANO CARDONA, herederos determinados de JOSE IVAN CANO OSSA, en contra de ENRIQUE ANTONIO ALVAREZ, CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CANO, LEIDY LILIANA ALVAREZ CANO, SANDRA CRISTINA ALVAREZ CANO y WILSON RAUL ALVAREZ CANO.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar el presente auto admisorio a los demandados, haciendo entrega de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante, deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida y darse aplicación a los efectos procesales pertinentes.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS, portador de T.P 239.402 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, julio diez de dos mil veinte**

PROCESO: VERBAL –SIMULACIÓN-  
DEMANDANTE: SOTRAGUR S.A  
DEMANDADO: LUZ DARY RIVERA LOPEZ Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2020-00034** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 299. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –SIMULACIÓN- instaurada por SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE -SOTRAGUR S.A-, en contra de LUZ DARY RIVERA LOPEZ, LUIS GERMAN RIVERA OCHOA, LEONARDO FABIO AGUDELO CASTAÑO, LUZ ELCY AGUILAR RIVERA, LIBARDO DE JESUS RODRIGUEZ GALLEGO, HECTOR DE JESUS OCHOA, HECTOR DE JESUS MONTOYA CASTRO, ANA JULIA GUIRAL RIVERA, JAVIER ANTONIO GOMEZ DUQUE, JORGE IVAN GARCIA GALLEGO, RODRIGO ALBERTO GALLEGO GALLEGO, LUIS FERNANDO ESCOBAR LOPEZ y GABRIEL ANGEL MONTOYA CASTRO.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, haciendo entrega de copia de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y

292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante, deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida y darse aplicación a los efectos procesales pertinentes.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado JULIO CESAR BORJA TAMAYO, portador de T.P 197.859 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, julio dos de dos mil veinte**

PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN CTTO -  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO POSADA ALZATE  
DEMANDADO: LUCELLY ARBELAEZ ARBELAEZ Y OTRO  
RADICADO: 056153103001 **2020-00082** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 277. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO- instaurada por JESUS ANTONIO POSADA ALZATE, en contra de LUCELLY ARBELAEZ ARBELAEZ y JOSE JESUS BETANCUR ALZATE.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta su participación en el negocio jurídico cuya resolución se pretende y que la decisión que ha de tomarse dentro de este asunto puede afectar sus intereses, se vincula por activa a la señora ANA ADELFA (DELFA) ALZATE POSADA identificada con cédula de ciudadanía N°43.466.623, de quien la parte demandante deberá aportar la dirección de domicilio y/o residencia, al igual que su dirección electrónica y números telefónicos, en un término no superior a diez (10) días -artículo 61 del C.G.P-

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, remitiendo copia de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado

por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante, deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida. Se precisa que, de acuerdo a los documentos anexos, la titularidad del bien inmueble objeto de promesa de compraventa (folio de matrícula inmobiliaria 020-181167) es ejercida por la parte activa, no por los demandados como erróneamente se anota al momento de solicitar la medida cautelar, situación que fue considerada al momento de fijar el monto de la caución.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCIA, portador de T.P 148.203 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido; como abogado sustituto téngase a EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, portador de T.P 214.760 del C.S de J; a quienes se les recuerda que conforme al contenido del artículo 75 del C.G.P, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo diez de dos mil veinte**

PROCESO: VERBAL –R.C-  
DEMANDANTE: ANA MARIA VARGAS VARGAS Y OTROS  
DEMANDADO: FLOTA EL CARMEN S.A Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2020-00024** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 204. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C- instaurada por ANA MARIA VARGAS VARGAS, JESUS MARIA VARGAS VARGAS, DINACELA VARGAS MARTINEZ, DORA LUZ VARGAS MARTINEZ, MONICA PATRICIA VARGAS MARTINEZ, ADRIANA MARIA VARGAS MARTINEZ, LUIS FERNANDO VARGAS CASTRILLON y LILIANA OFELIA VARGAS CASTRILLON en contra de ENRIQUE ALFONSO GOMEZ, FLOTA EL CARMEN S.A representada legalmente por José Manuel Zuluaga Acosta o quien haga sus veces, y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A representada legalmente por Jorge Echeverri Galindo o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva

notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica al abogado JUAN DE DIOS ESTRADA VALENCIA portador de T.P 211.711 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Certificó que la anterior providencia se notificó por ESTADOS No. \_\_\_\_\_ de acuerdo con el art. 295 del C.G.P. en la fecha a las 08:00 am.

RIONEGRO \_\_\_\_\_ DE MARZO DE 2020

\_\_\_\_\_  
HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo diez de dos mil veinte**

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CONSTRUAGRO RIONEGRO EL CARMEN S.A.S  
DEMANDADO: LUIS ARMANDO CURY TUIRAN  
RADICADO: 056153103001 **2020-00020** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 203. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por CONSTRUAGRO RIONEGRO EL CARMEN S.A.S en contra de LUIS ARMANDO CURY TUIRAN.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la parte demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS

(\$83.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica a la sociedad LAWYERS COMPANY S.A.S S.A.S, identificada con Nit. 901.294.478-6, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Certificó que la anterior providencia se notificó por ESTADOS No. \_\_\_\_\_ de acuerdo con el art. 295 del C.G.P. en la fecha a las 08:00 am.

RIONEGRO \_\_\_\_\_ DE MARZO DE 2020

\_\_\_\_\_  
HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo nueve de dos mil veinte**

PROCESO: VERBAL –NULIDAD-  
DEMANDANTE: SUSANA PELAEZ MEJIA  
DEMANDADO: MARTHA LUCIA MEJIA RIVIEREZ  
RADICADO: 056153103001 **2020-00019** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 201. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –NULIDAD-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –NULIDAD- instaurada por SUSANA PELAEZ MEJIA en contra de MARTHA LUCIA MEJIA RIVIEREZ.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica al abogado HUGO CASTRILLON ALDAN, portador de T.P 50.673 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Certificó que la anterior providencia se notificó por ESTADOS No. \_\_\_\_\_ de acuerdo con el art. 295 del C.G.P. en la fecha a las 08:00 am.

RIONEGRO \_\_\_\_\_ DE MARZO DE 2020

\_\_\_\_\_  
HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, febrero veinte de dos mil veinte**

PROCESO: VERBAL –R.C-  
DEMANDANTE: OSCAR HERNAN CARDONA SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN SEMILLAS DE FE  
RADICADO: 056153103001 **2020-00014** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 152. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C- instaurada por OSCAR HERNAN CARDONA SANCHEZ, RAFAEL ANDRES CARDONA PATIÑO y CAROLINA EUGENIA CARDONA PATIÑO en contra de CORPORACIÓN SEMILLAS DE FE representada legalmente por John Byron Orbezo Pelaez o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica a la abogada CATALINA TORO GOMEZ portadora de T.P 149.178 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, febrero tres de dos mil veinte**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: JULIO MANUEL CALLE MIELES  
DEMANDADO: LILIA ESTELLA RODRIGUEZ ALBA Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2019-00002 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 095. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por JULIO MANUEL CALLE MIELES en contra de LILIA ESTELLA RODRIGUEZ ALBA, EDISSON ANDRES VERA PEÑA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la parte demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirán los traslados.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica al abogado JUAN FELIPE MADRIGAL LOPEZ portador de T.P 91.702 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, enero veinticuatro de dos mil veinte**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN URIBE MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER OROZCO GOMEZ Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2019-00330** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 063. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por JUAN SEBASTIAN URIBE MARTINEZ, MARIA RUTH ESCUDERO DE URIBE, VIRGILIO URIBE ARBELAEZ, ALEIDA MARIA URIBE ESCUDERO, VICTOR AUGUSTO URIBE ESCUDERO, GLORIA ISABEL URIBE ESCUDERO, DORIS CLEMENCIA URIBE ESCUDERO, MARTHA EUGENIA URIBE ESCUDERO, MARIA ELENA URIBE ESCUDERO y CESAR HUMBERTO URIBE ESCUDERO en contra de DIEGO ALEXANDER OROZCO GOMEZ, JOSE LUCIANO RESTREPO BAENA y la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la parte demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del



Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirán los traslados.

**CUARTO.** Por estar ajustado al artículo 151 del C.G.P, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por los demandantes ALEIDA MARIA URIBE ESCUDERO, VICTOR AUGUSTO URIBE ESCUDERO, GLORIA ISABEL URIBE ESCUDERO, DORIS CLEMENCIA URIBE ESCUDERO, MARTHA EUGENIA URIBE ESCUDERO, MARIA ELENA URIBE ESCUDERO y CESAR HUMBERTO URIBE ESCUDERO en escritos visibles de folio 77-90; de conformidad con el inciso final del artículo 154 del C.G.P, este beneficio surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 590 núm. 1, literal b) del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N°020-63692, 020-68819 y 020-60666 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica a la sociedad LAWYERS COMPANY S.A.S S.A.S, identificada con Nit. 901.294.478-6, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, enero diecisiete de dos mil veinte**

PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN CTTO -  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS NICOLAS PEREZ AGUDELO  
DEMANDADO: RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO  
RADICADO: 056153103001 **2019-00320** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 033. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO- instaurada por JUAN CARLOS NICOLAS PEREZ AGUDELO, en contra de RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica al abogado HENRY ARTURO RESTAN PADILLA portador de T.P 272.464 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Certificó que la anterior providencia se notificó por ESTADOS No. \_\_\_\_\_ de acuerdo con el art. 295 del C.G.P. en la fecha a las 08:00 am.

RIONEGRO \_\_\_\_\_ DE ENERO DE 2020

\_\_\_\_\_  
HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, diciembre nueve de dos mil diecinueve**

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN-  
DEMANDANTE: PABLO EMILIO CORREA QUINTERO  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ZULUAGA LOPEZ  
RADICADO: 056153103001 **2019-00309** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 996. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 384 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- instaurada por PABLO EMILIO CORREA QUINTERO, en contra de CARLOS ANDRES ZULUAGA LOPEZ.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrase traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; en el acto de notificación se le hará saber que no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del juzgado, cuenta número 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro-Ant., el valor de las obligaciones adeudadas, en la misma cuenta se deberán consignar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso,

so pena de dejar de ser oído –artículo 384 C.G.P-. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** No se accede a la medida cautelar solicitada por el demandante, pues contrario a lo indicado en tal acápite, no se formula pedimento alguno con relación a frutos civiles.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica a la abogada DIANA MARIA CARDONA PALACIO, portadora de T.P 50.373 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, noviembre veinticinco de dos mil diecinueve**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: YHON FREDY ECHEVERRI ZAPATA Y OTRA  
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR Y OTRO  
RADICADO: 056153103001 **2019-00298** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 961. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por YHON FREDY ECHEVERRI ZAPATA y YACKELIN RAMIREZ ALZATE en contra de JESUS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR y JULIAN DARIO CARMONA HERNANDEZ.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la parte demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirán los traslados.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590

numeral 2º del C.G.P, por la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$26.600.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado ANDRES FELIPE URIBE SUAREZ portador de T.P 181.663 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, octubre diez de dos mil diecinueve**

PROCESO: VERBAL –R.C-  
DEMANDANTE: JAC GROUP S.A.S  
DEMANDADO: AGENCIA DE INVERSIONES PROSPERAR S.A.S Y  
OTRA  
RADICADO: 056153103001 **2019-00240** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 803. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por JAG GROUP S.A.S representada legalmente por Juan Alberto Giraldo Quintero, en contra de AGENCIA DE INVERSIONES PROSPERAR S.A.S representada legalmente por Rafael Alberto Sánchez Sucerquia o quien haga sus veces y INGESTRUCTURAS UNIVERSALES S.A.S representada legalmente por Olga Lucia Fox Urrego o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro



de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica al abogado JAIME ANDRES CUARTAS CARDONA portador de T.P 171.294 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, septiembre veinticuatro de dos mil diecinueve**

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA-  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JORGE HERNAN DE JESUS VANEGAS COLORADO  
RADICADO: 056153103001 **2019-00220** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 755. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 384 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA- instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de JORGE HERNAN DE JESUS VANEGAS COLORADO.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; en el acto de notificación se le hará saber que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, cuenta número 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro - Antioquia, el valor de las obligaciones adeudadas, en la misma cuenta se deberán consignar oportunamente las obligaciones que se causen durante el proceso, so

pena de dejar de ser oído –artículo 384 C.G.P-. Para este fin remítase comunicación respectiva al Centro de Servicios Administrativos de la Localidad.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica a la abogada LINA MARIA DURANGO ZULUAGA, portadora de T.P 76.802 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, septiembre veinte de dos mil diecinueve**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: MARIA INES CORREA CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A  
RADICADO: 056153103001 **2019-00223** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 745. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por NORMAN JAVIER ALZATE CASTRO, MARIA TERESA CASTRO BEDOYA, MARIA INES CORREA CASTRO, ésta en nombre propio y en representación de los menores JERONIMO y MISAEL ESTIVEN ALZATE CORREA, en contra de SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A –SOMER S.A- representada legalmente por Ramiro del Carmen Posada Agudelo o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro

de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** NO SE CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por el demandante, teniendo en cuenta que su solicitud no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G del P, disposición normativa que es clara al definir las personas que cuentan con la facultad de solicitar tal amparo, sin que dentro de ellas se encuentre el profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado VICTOR MANUEL SERNA MEDINA portador de T.P 78.561 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, septiembre veinte de dos mil diecinueve**

PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN CTTO -  
DEMANDANTE: JUAN FELIPE ECHAVARRIA URIBE  
DEMANDADO: JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS  
RADICADO: 056153103001 **2019-00235** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 746. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO- instaurada por JUAN FELIPE ECHAVARRIA URIBE, en contra de JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS.

**SEGUNDO.** No se admite la demanda en contra de Elkin Alexander Vargas Vargas, ya que su participación en el contrato que da origen a esta acción la realizo “*en nombre y representación de JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS*” como claramente se lee a folio 22, sin que de manera alguna se desprendan derechos u obligaciones para sí mismo.

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del

Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**QUINTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se pone en conocimiento del juez y las disposiciones del artículo 590 del C.G.P, se advierte desde ya que la medida cautelar mencionada en el numeral primero de folio 11 no es procedente, pues el folio de matrícula inmobiliaria 018-161168 se encuentra cerrado.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado ESTEBAN ALONSO TORRES ARBELAEZ portador de T.P 317.553 del C.S de la J., para representar al demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, once de septiembre de dos mil diecinueve**

PROCESO: VERBAL –R.MEDICA-  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA GIRALDO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S S.A  
RADICADO: 056153103001 **2019-00219** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 694. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL instaurada por OLGA LUCIA GIRALDO GOMEZ, WILLIAM EFREN DUQUE BUITRAGO, JESSICA ANDREA DUQUE GIRALDO y DIEGO FERNEY DUQUE GIRALDO, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –COMEVA E.P.S S.A- representada legalmente por Ángela María Cruz Libreros o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro



de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica al abogado JORGE ELIAS OSSA GONZALEZ portador de T.P 298.431 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, agosto veintiuno de dos mil diecinueve**

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN-  
DEMANDANTE: DEJENOS SERVIRLE S.A.S  
DEMANDADO: FEDERICO MARQUEZ ACOSTA  
RADICADO: 056153103001 **2019-00210 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 650. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 384 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- instaurada por DEJENOS SERVIRLE S.A.S representada legalmente por María Eunice Restrepo Miranda, en contra de FEDERICO MARQUEZ ACOSTA.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta su participación en los contratos de arrendamiento que se incorporan a la demanda y que los pedimentos de la demanda son mencionadas las deudoras solidarias, se vincula por pasiva a las señoras MARTA LUZ VELEZ DE MARQUEZ y MELISA MARQUEZ VELEZ, de quienes la parte demandante deberá aportar la dirección de domicilio y/o residencia, al igual que su dirección electrónica, en un término no superior a diez (10) días -artículo 61 del C.G.P-

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; en el acto de notificación se le hará saber que no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del juzgado, cuenta número 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro-Ant., el valor de las obligaciones adeudadas, en la misma cuenta se deberán consignar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído –artículo 384 C.G.P-. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica a la abogada LILIAM PIEDAD GUARIN SANCHEZ, portadora de T.P 114.334 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido; como abogado sustituto téngase a CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO, portador de T.P 29.496 del C.S de J; a quienes se les recuerda que conforme al contenido del artículo 75 del C.G.P, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, agosto veintiuno de dos mil diecinueve**

PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN CTTO -  
DEMANDANTE: MARIA NOHELIA MARQUEZ MURILLO Y OTRO  
DEMANDADO: PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA  
RADICADO: 056153103001 **2019-00209** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 649. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO- instaurada por MARIA NOHELIA MARQUEZ MURILLO y JESUS MARIA CARVAJAL PINEDA, en contra de PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se pone en conocimiento del juez, y las disposiciones del artículo 590 del C.G.P, se advierte que las medidas cautelares que anti técnicamente se mencionan en los hechos 21 y 22 no son procedentes, pues ellas no se ajustan a la naturaleza del asunto y menos puede pensarse que sean razonables para la protección del derecho objeto de litigio.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA portadora de T.P 144.694 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, junio veinte de dos mil diecinueve**

PROCESO: VERBAL –R.C.C-  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LONDOÑO LONDOÑO Y OTRO  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S  
RADICADO: 056153103001 **2019-00119** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 470. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.C- instaurada por SANDRA PATRICIA LONDOÑO LONDOÑO y JAIME ENRIQUE CAICEDO RODRIGUEZ, en contra de CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S representada legalmente por Juan Miguel Jaramillo Uribe o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica a la abogada TATITANA ECHEVERRI VILLEGAS portador de T.P 242.562 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, junio cinco de dos mil diecinueve**

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN-  
DEMANDANTE: INVERSIONES EL CONRO S.A.S  
DEMANDADO: LIVING HOME DESIGN S.A.S Y OTRO  
RADICADO: 056153103001 **2019-00105** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 404. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 384 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- instaurada por INVERSIONES EL CONRO S.A.S-, en contra de JUAN CARLOS LOPEZ SABOGAL y LIVING HOME DESIGN S.A.S, representada legalmente por Juan Carlos López Sabogal o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; en el acto de notificación se le hará saber que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes



del juzgado, cuenta número 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro-Ant., el valor de las obligaciones adeudadas, en la misma cuenta se deberán consignar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído –artículo 384 C.G.P-. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO HERNANDEZ PEREZ portador de T.P 60.782 del C.S de la J., para representar a la demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, mayo veintisiete de dos mil diecinueve**

PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN CTTO -  
DEMANDANTE: ANYELO DE JESUS HINCAPIE LOPERA Y OTRA  
DEMANDADO: JORGE GERARDO SANCHEZ GARCIA  
RADICADO: 056153103001 **2019-00102** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 377. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO- instaurada por ANYELO DE JESUS HINCAPIÉ LOPERA y ANA MARIA MARTINEZ RIOS, en contra de JORGE GERARDO SANCHEZ GARCIA.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590

numeral 2º del C.G.P, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica a la abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO portadora de T.P 162.154 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, mayo nueve de dos mil diecinueve**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: MARIA LUCELY PERALTA TRIANA Y OTROS  
DEMANDADO: AMPARO PILAR CEBALLOS DE CORREA Y OTRA  
RADICADO: 056153103001 **2019-00088** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 329. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.C- instaurada por MARIA LUCELY PERALTA TRIANA, LEON DE JESUS QUINTERO ROJAS y CLAUDIA PERALTA, en contra de AMPARO PILAR TRINIDAD CEBALLOS DE CORREA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A –SEGUROS GENERALES SURA- representada legalmente por Jesús Tomas Pablo Isaza Jaramillo o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro

de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica al abogado JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO portador de T.P 233.449 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, mayo seis de dos mil diecinueve**

PROCESO: VERBAL –ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-  
DEMANDANTE: GUSTAVO A. HERNANDEZ VELASQUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MARTHA MARIA BUILES ESTRADA Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2019-00062** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 318. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA- instaurada por GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VELASQUEZ, PEDRO LUIS HERNANDEZ VELASQUEZ, ANA TULIA HERNANDEZ VELASQUEZ, MANUEL SALVADOR HERNANDEZ VELASQUEZ, ROBERTO ARTURO HERNANDEZ VELASQUEZ, NATALIA EUGENIA HERNANDEZ PEREZ, LINA MARCELA HERNANDEZ PEREZ, en contra de MARTHA MARIA ISABEL BUILES ESTRADA, MARIA FERNANDA BUILES ESTRADA, MARIA CLARA CECILIA BUILES ESTRADA, JUAN CAMILO BUILES ESTRADA.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal efecto se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia (Reparto), ya que su lugar de notificación es en

área rural de ese municipio. Líbrese el despacho comisorio (Art. 37 y siguientes C.G.P).

Decisión está que se adopta, teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite de notificaciones (fl. 12), adicionalmente, y con la finalidad de garantizar la notificación en debida forma de los demandados, al igual que sus derechos de defensa y contradicción, ha de intentarse la notificación en el bien inmueble que da origen a esta acción y que al decir de los demandantes fue enajenado irregularmente a los demandados.

**CUARTO.** Por estar ajustado al artículo 151 del C.G.P, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por los demandantes a folio 572; de conformidad con el inciso final del artículo 154 del C.G.P, este beneficio surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 590 del C.G.P y teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito inicial de la demanda, al igual que lo manifestado al subsanar el tercero de los requisitos exigidos por el despacho (fl. 112), se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°020-18219 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

Valga recordar que conforme a la disposición normativa citada y la naturaleza del asunto que se pone en conocimiento del juez, se advierte que las medidas de embargo y secuestro solicitadas a folio 14 no son procedentes, pues ellas son propias de los asuntos de naturaleza ejecutiva

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado ANDRES RAMIRO GIRALDO VALLEJO portador de T.P 299.366 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, abril veintidós de dos mil diecinueve**

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN-  
DEMANDANTE: AIRPLAN S.A.S  
DEMANDADO: AVINCO S.A.S  
RADICADO: 056153103001 **2019-00058** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 270. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 384 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- instaurada por SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S -OACN S.A.S Y AIRPLAN S.A.S-, en contra de AVINCO S.A.S, representada legalmente por Francisco Javier de Arostegui Latorre o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; en el acto de notificación se le hará saber que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, cuenta número 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro-Ant., el

valor de las obligaciones adeudadas, en la misma cuenta se deberán consignar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído –artículo 384 C.G.P-. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica a la sociedad ABOGADOS PINEDA, PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S, identificada con Nit. 900.833.719-6, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, abril primero dos mil diecinueve**

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-  
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO ECHEVERRI ECHEVERRI Y OTROS  
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOAQUIN HORACIO ECHEVERRI  
RADICADO: 056153103001 **2019-00044** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 236. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- instaurada por JOSE ALBERTO ECHEVERRI ECHEVERRI, CARMEN MABEL ECHEVERRI ECHEVERRI y NORA LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI, en contra de JORGE ISAAC ECHEVERRI ECHEVERRI, LUCENA DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI, ANGELA NOHEMI DE FATIMA ECHEVERRI ECHEVERRI, JUAN PABLE ECHEVERRI ECHEVERRI, OLGA LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI, ALVEIRO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI, JOSE LUIS ECHEVERRI ECHEVERRI, HECTOR EUGENIO ECHEVERRI ECHEVERRI, JUAN CARLOS ECHEVERRI ECHEVERRI, MARIA ELENA ECHEVERRI ECHEVERRI, YORLADY ELVIRA ECHEVERRI ECHEVERRI, ELKIN DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI, HECTOR ALONSO ECHEVERRI ECHEVERRI, BEATRIZ ELENA ECHEVERRI ECHEVERRI, GLORIA INES ECHEVERRI ECHEVERRI, GLADYS PIEDAD ECHEVERRI ECHEVERRI, LUZ MARINA ECHEVERRI ECHEVERRI, AMPARO LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI, SILVIA DEL SOCORRO ECHEVERRI ECHEVERRI, JOSE OTONIEL ECHEVERRI ECHEVERRI, MARIA CONSUELO ECHEVERRI

ECHEVERRI, PATRICIA DEL CARMEN ECHEVERRI ECHEVERRI, OLIVERIO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI, EUCLIDES JOSE CRUZ ECHEVERRI, ELVIRA MARIA CRUZ ECHEVERRI, JULIO CESAR ECHEVERRI ECHEVERRI, JUAN GONZALO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI, ANGELA ECHEVERRI ECHEVERRI, JOSE GABRIEL ECHEVERRI MONTOYA, MARIA ELENA ECHEVERRI MONTOYA, MARIA ROCIO ECHEVERRI MONTOYA, ROSALBA ECHEVERRI MONTOYA, DARIO ECHEVERRI MONTOYA, MARIA EUGENIA ECHEVERRI MONTOYA, MARIA DEL CARMEN ECHEVERRI MONTOYA, LILIANA MARIA ECHEVERRI MONTOYA, ANA MILENA RESTREPO ECHEVERRI, y JULIO ROLANDO RESTREPO ECHEVERRI, todos ellos herederos determinados de JOAQUIN HORACIO ECHEVERRI ECHEVERRI (antes JOAQUIN HONORIO ECHEVERRI ECHEVERRI), igualmente se dirige la demanda en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** Igualmente, y en atención al contenido del artículo 87 del C.G.P, serán citados a este trámite los JOAQUIN HORACIO ECHEVERRI ECHEVERRI (antes JOAQUIN HONORIO ECHEVERRI ECHEVERRI).

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°020-35956 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**QUINTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los HEREDEROS DETERMINADOS DE JOAQUIN HORACIO ECHEVERRI ECHEVERRI (antes JOAQUIN HONORIO ECHEVERRI ECHEVERRI), entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**SEXTO.** Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOAQUIN HORACIO ECHEVERRI ECHEVERRI (antes JOAQUIN HONORIO ECHEVERRI ECHEVERRI) de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese en el periódico El Mundo o El Colombiano, o en la emisora RCN o Caracol.

**SEPTIMO.** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende para que concurren al proceso a hacer valer sus derechos, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del C.G.P. Publíquese a cargo del demandante en el periódico el Mundo o en la Emisora R.C.N.

**OCTAVO.** Para que en el término de veinte (20) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se informara la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Ofíciase en tal sentido -Art. 375 regla 6 inciso 2º C.G.P.-.

**NOVENO.** Se concede personería jurídica a la abogada MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ, portadora de T.P 23.514 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOUT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, abril primero dos mil diecinueve**

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-  
DEMANDANTE: ANGELA DANILSA ARENAS ARBEALEZ Y OTROS  
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 056153103001 **2019-00047** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 237. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- instaurada por ANGELA DANILSA ARENAS ARBELAEZ, JAIRO DE JESUS ARENAS ARBELAEZ, LEONARDO ARENAS ARBELAEZ y MARTHA SONIA ARBELAEZ LOPEZ, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°020-20075 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**CUARTO.** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende para que concurran al proceso a hacer

valer sus derechos, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del C.G.P. Publíquese a cargo del demandante en el periódico el Mundo o en la Emisora R.C.N.

**QUINTO.** Para que en el término de veinte (20) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se informara la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Ofíciase en tal sentido -Art. 375 regla 6 inciso 2º C.G.P.-.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica a la abogada MARIA VICTORIA GAVIRIA GOMEZ, portadora de T.P 257.009 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOUT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo catorce de dos mil diecinueve**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA AYALA Y OTRO  
DEMANDADO: FLOTA RIONEGRO S.A Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2019-00016** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 201. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.C- instaurada por CLAUDIA PATRICIA AYALA, en nombre propio y en representación de su hijo menor CRISTIAN IRAL AYALA, en contra de LUZ ELENA SUAREZ ALVAREZ, FLOTA RIONEGRO S.A representada legalmente por Jorge Enrique Garcia González, o quien haga sus veces y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro



de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica al abogado SANTIAGO ARIAS MEJIA portador de T.P 151.944 del C.S de la J., para representar a la demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo trece de dos mil diecinueve**

PROCESO: VERBAL –R.C-  
DEMANDANTE: CLARA INES GODOY BARBOSA  
DEMANDADO: PREDIOS CAMPESTRES S.A.S Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2019-00009** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 196. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C- instaurada por CLARA INES GODOY BARBOSA, en contra de PREDIOS CAMPESTRES S.A.S, representada legalmente por Sergio Aguilar Urrea; AGENCIA DE INVERSIONES PROSPERAR S.A.S y CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVA LA CLARA P.H, estas dos representadas legalmente por RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Por estar ajustado al artículo 151 del C.G.P, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por la demandante a folio 572; de conformidad con el inciso final del artículo 154 del C.G.P, este beneficio surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 590 núm. 1, literal b) del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en la matrícula mercantil N° 54.577 correspondiente a PREDIOS CAMPESTRES S.A.S, al igual que en la matrícula mercantil N° 54.774 correspondiente a AGENCIA DE INCERSIONES PROSPERAR S.A.S de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado JULIO LOPEZ VARGAS portador de T.P 76.912 del C.S de la J., para representar a la demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo trece de dos mil diecinueve**

PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN CTTO -  
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA CASTAÑO RAMIREZ  
DEMANDADO: CONSTRUVENTAS LLANOGRANDE LTDA  
RADICADO: 056153103001 **2019-00023** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 190. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO- instaurada por BEATRIZ ELENA CASTAÑO RAMIREZ, en contra de CONSTRUVENTAS LLANOGRANDE LIMITADA, representada legalmente por JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$81.441.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, febrero veintidós de so mil diecinueve**

PROCESO: VERBAL -IMPUGNACIÓN ACTO DE ASAMBLEA-  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS  
DEMANDADO: FUNDIBIAMA  
RADICADO: 056153103001 **2019-00007 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 125. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ASAMBLEA- instaurada por JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS quien actúa en nombre propio dada su calidad de abogado, en contra de FUNDACIÓN JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS -FUNDIBIAMA-, representada legalmente por Carlos Arturo López Ramírez.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada y que valga precisar ha de ser entendida como suspensión provisional del acto impugnado -art. 382 del C.G del P, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, enero once de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –R.C.C-  
DEMANDANTE: DAIRO DE JESUS SALAZAR JARAMILLO Y OTROS  
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S S.A  
RADICADO: 056153103001 **2018-00325** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 093. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.C- instaurada por DAIRO DE JESUS SALAZAR JARAMILLO, MARIA RUTH BEDOYA CASTAÑEDA, VERONICA SALAZAR BEDOYA y MARIA ADELANDA SALAZAR BEDOYA, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – COOMEVA E.P.S S.A representada legalmente por Ángela María Cruz Libreros o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro



de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, portador de T.P 61.912 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, febrero once dos mil diecinueve**

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-  
DEMANDANTE: MARTA LUZ ORTIZ SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUHSEN SALAH ABDEL JAWADKHALIL Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2018-00323** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 091. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- instaurada por MARTA LUZ ORTIZ SANCHEZ, CONSUELO DE JESUS ORTIZ SANCHEZ, JUAN CAMILO VILLA ORTIZ, JESUS MARIA ORTIZ SANCHEZ, FRANCISCO JAVIER ORTIZ SANCHEZ, JORGE IVAN ORTIZ SANCHEZ, LUIS ANTONIO ORTIZ SANCHEZ, MIGUEL ANGEL ORTIZ SANCHEZ, ABSALON ORTIZ SANCHEZ y JOSE VIANOR ORTIZ SANCHEZ, en contra de MUHSEN SALAH ABDEL JAWAD KHALIL, YOVANI LOPERA LONDOÑO y PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA, estos dos en virtud del gravamen hipotecario que en su favor se registra.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta que en el escrito inicial de demanda no se formulan pedimentos para URIEL A. ORTIZ GIL, ni se allega poder por él otorgado para promover esta acción, no admite la demanda en su favor como al parecer se busca al atender el segundo de los requisitos exigidos por el despacho (fl. 220)

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N°020-87487 y N°020-87488 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Oficiese a la misma para la inscripción.

**QUINTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**SEXTO.** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende para que concurran al proceso a hacer valer sus derechos, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del C.G.P. Publíquese a cargo del demandante en el periódico el Mundo o en la Emisora R.C.N.

**SEPTIMO.** Para que en el término de veinte (20) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se informara la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Ofíciense en tal sentido -Art. 375 regla 6 inciso 2º C.G.P.-.

**OCTAVO.** Se concede personería jurídica al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, portador de T.P 184.417 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido; como abogada sustituta téngase a LUZ MARINA RESTREPO RONDON, portadora de T.P 166.600 del C.S de J; a quienes se les recuerda que conforme al contenido del artículo 75 del C.G.P, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOUT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, diciembre dieciocho de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN CTTO -  
DEMANDANTE: MARIA AZUCENA MESA ARROYAVE  
DEMANDADO: GUILLERMO DE JEUS SERNA ECHEVERRI Y OTRA  
RADICADO: 056153103001 **2018-00322** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 1139. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO- instaurada por MARIA AZUCENA MESA ARROYAVE, en contra de GUILLERMO DE JESUS SERNA ECHEVERRI y ROSA INES CARDONA CARDONA.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado ANIBAL MARTINEZ PINO portador de T.P 72.705 del C.S de la J., para representar a la demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, diciembre dieciocho de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –MEJORAS-  
DEMANDANTE: JOSE JULIAN SERNA ARISTIZABAL  
DEMANDADO: ALBA LUCIA AYALA HINCAPIE Y OTRO  
RADICADO: 056153103001 **2018-00306** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 1131. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL – RECONOCIMIENTO DE MEJORAS- instaurada por JOSE JULIAN SERNA ARISTIZABAL, en contra de ALBA LUCIA AYALA HINCAPIE y DANY ALEXANDER ROJAS AYALA.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado DAVID ALEJANDRO LONDOÑO RAMIREZ portador de T.P 134.071 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, diciembre siete de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: ANA GISLENA DIAZ COBO  
DEMANDADO: LEIDY TATIANA SALAZAR SANCHEZ  
RADICADO: 056153103001 **2018-00286** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 1074. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por ANA GISELA DIAZ COBO, en contra de LEIDY TATIANA SALAZAR SANCHEZ y ANGELICA MARIA ZAPATA GUZMAN.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a las demandadas, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.



**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$25.300.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica a la abogada ELISA MARIA RODRIGUEZ HERRERA, portadora de T.P 264.140 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido; como abogada sustituta téngase a MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE, portadora de T.P 257.997 del C.S de J; a quienes se les recuerda que conforme al contenido del artículo 75 del C.G.P, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, diciembre cinco de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ZULUAGA TAMAYO  
DEMANDADO: HARRISON ANDRES FRANCO MONTOYA  
RADICADO: 056153103001 **2018-00274** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 1062. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por JUAN OSCAR ZULUAGA TAMAYO, en contra de HARRISON ANDRES FRANCO MONTOYA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$25.300.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica a la abogada ELISA MARIA RODRIGUEZ HERRERA, portadora de T.P 264.140 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido; como abogada sustituta téngase a MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE, portadora de T.P 257.997 del C.S de J; a quienes se les recuerda que conforme al contenido del artículo 75 del C.G.P, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, noviembre veintinueve de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: DARIO LOAIZA MARIN  
DEMANDADO: DIEGO ANDRES RESTREPO LOPEZ Y OTRA  
RADICADO: 056153103001 **2018-00263** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 1053. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por DARIO LOAIZA MARIN LUZ AIDE LOAIZA CASTAÑO, WILSON DARIO LOAIZA CASTAÑO y LILIANA LAIZA CASTAÑO, en contra de BERTHA TULIA OSPINA GARZON, DIEGO ANDRES RESTREPO LOPEZ y COOPETAXI, representada legalmente por PEDRO JOSE NOREÑA MIRA, o quien haga sus veces.

Se precisa que pese a otorgar poder y ser mencionada como demandante, no se admite la demanda en favor de RAQUEL CASTAÑO, pues de la lectura de las pretensiones formuladas a partir de folio 67, ninguna solicitud se hace para ella.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele

traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$103.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO portador de T.P 184.417 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, octubre veinte de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL -IMPUGNACIÓN ACTO DE ASAMBLEA-  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS  
DEMANDADO: FUNDIBIAMA  
RADICADO: 056153103001 **2018-00256 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 1028. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ASAMBLEA- instaurada por JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS quien actúa en nombre propio dada su calidad de abogado, en contra de FUNDACIÓN JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS -FUNDIBIAMA-.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta que mediante Resolución de septiembre 17 de 2018 la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño dispuso, entre otros, la suspensión de los efectos de la inscripción del acto que aquí se demanda (parte final fl. 87 reverso), y que ello deja al demandante JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS como representante legal de FUNDIBIAMA, se designa como curador ad-litem de la mencionada fundación al profesional el derecho LUIS ALFREDO HENAO HENAO quien se localiza en la carrera 51 N° 52 – 56 oficina 204 de Rionegro – Antioquia, Tel: 448 47 00, 561 84 70 310 824 08 78. Notifíquese tal designación.

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, noviembre ocho de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE-  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO Y OTRA  
DEMANDADO: GABRIEL ANGEL CARDEÑO CIFUENTES  
RADICADO: 056153103001 **2018-00251** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 990. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 376 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE- instaurada por LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO y DIANA MARIA VILLEGAS CASTAÑO, en contra de GABRIEL ANGEL CARDEÑO CIFUENTES.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 020-71080 y



020-71079 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado HERNAN AUGUSTO ZAPATA HENAO, portador de T.P 38.677 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, noviembre primero de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-  
DEMANDANTE: BEATRIZ BETANCUR URIBE  
DEMANDADO: MARIA CECILIA SOTO MONTOYA Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2018-00253** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 978. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- instaurada por BEATRIZ BETANCUR URIBE, en contra de MARIA CECILIA SOTO MONTOYA, ISAAC SOTO BUILES, MOISES SOTO URIBE, estos dos como herederos determinados de BERNARDO ANDRES SOTO BETANCUR y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta el contenido del artículo 375 regla 5ª del C.G.P y la anotación N° 5 del folio de matrícula inmobiliaria N°020-2779, se ordena citar por pasiva a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RICARDO CALLE JARAMILLO; de los primeros deberá la parte demandante informar nombre, número de identificación, dirección de domicilio y/o residencia, al igual que su dirección electrónica, en un término no superior a diez (10) días, en el mismo término acreditará su parentesco con el fallecido RICARDO CALLE JARAMILLO.

Igualmente, y en atención al contenido del artículo 87 del C.G.P, serán citados a este trámite los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO ANDRES SOTO BETANCUR.

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N°020-2779 y N°020-2110 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**QUINTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a MARIA CECILIA SOTO MONTOYA, al menor MOISES SOTO URIBE, representado por su madre Ana María Uribe Ochoa, y al menor ISAAC SOTO BUILES, representado por su madre Victoria Eugenia Builes Sánchez, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**SEXTO.** Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES BERNARDO ANDRES SOTO BETANCUR y RICARDO CALLE JARAMILLO de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese en el periódico El Mundo o El Colombiano, o en la emisora RCN o Caracol.

**SEPTIMO.** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende para que concurran al proceso a hacer valer sus derechos, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del C.G.P. Publíquese a cargo del demandante en el periódico el Mundo o en la Emisora R.C.N.

**OCTAVO.** Para que en el término de veinte (20) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se informara la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Ofíciase en tal sentido -Art. 375 regla 6 inciso 2º C.G.P.-.

**NOVENO.** Se concede personería jurídica al abogado DIEGO MAURICIO CIFUENTES HERNANDEZ, portador de T.P 147.023 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOUT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, octubre treinta y uno de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –NULIDAD-  
DEMANDANTE: DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE  
COLOMBIA  
DEMANDADO: MANUEL SALVADOR OSPINA MUÑOZ  
RADICADO: 056153103001 **2018-00242 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 976. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –NULIDAD-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –NULIDAD- instaurada por DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA en contra de MANUEL SALVADOR OSPINA MUÑOZ.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena el emplazamiento del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese en el periódico El Mundo o El Colombiano, o en la emisora RCN o Caracol.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, los demandantes deberán prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES

CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$94.180.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado NOLBER DE JESUS BEDOYA PUERTA, portador de T.P 126.317 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, octubre dieciséis de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –R.C.C-  
DEMANDANTE: LUZ MARINA GALLEGO ORREGO Y OTROS  
DEMANDADO: FLOTA RIONEGRO S.A Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2018-00234** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 909. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.C- instaurada por LUZ MARINA GALLEGO ORREGO, ARNOBIO DE JESUS CASTRO HERNANDEZ, SANTIAGO CASTRO GALLEGO, LYDA VANNESA CASTRO GALLEGO, ASTRID YESENIA CASTRO GALLEGO, en contra de LUZ ELENA SUAREZ ALVAREZ, JORGE EMILIO SALINAS CARDOSO y FLOTA RIONEGRO S.A representada legalmente por Jorge Enrique Garcia González, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro

de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, los demandantes deberán prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de SETENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$70.764.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO portador de T.P 184.417 del C.S de la J., para representar a la demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, septiembre cinco de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVA  
LA CLARA P.H  
DEMANDADO: CLARA INES GODOY BARBOSA Y OTRO  
RADICADO: 056153103001 **2018-00221** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 876. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVA LA CLARA P.H, en contra de CLARA INES GODOY BARBOSA y BILLY GOMEZ SAYER.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado JUAN CARLOS TORO PUERTA portador de T.P 246.708 del C.S de la J., para representar a la demandante en la forma y para los efectos del poder conferido. Como abogado sustituto téngase a JAIRO DUVAN ARROYAVE VILLA, portador de T.P 275.332 y ANA MARIA PARRA HERRERA, portadora de T.P 283.513 del C.S de J.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, octubre cinco de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –RESCISIÓN CTTO -  
DEMANDANTE: YENYS YADILE AGUDELO OSORIO  
DEMANDADO: MARINA RINCON VELASQUEZ  
RADICADO: 056153103001 **2018-00225 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 874. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESCISIÓN CONTRATO- instaurada por YENYS YADILE AGUDELO OSORIO, en contra de MARINA RINCON VELASQUEZ.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta su participación en los actos jurídicos atacados y que la decisión que ha de tomarse dentro de este asunto puede afectar sus intereses, se vincula por pasiva a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICTOR JULIO AGUDELO RUIZ, de los primeros deberá la parte demandante informar nombre, número de identificación, dirección de domicilio y/o residencia, al igual que su dirección electrónica, en un término no superior a diez (10) días, en el mismo término acreditara su parentesco con el fallecido VICTOR JULIO AGUDELO -artículo 61 del C.G.P-

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**QUINTO.** Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR JULIO AGUDELO RUIZ de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese en el periódico El Mundo o El Colombiano, o en la emisora RCN o Caracol.

**SEXTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$24.969.800) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEPTIMO.** Se concede personería jurídica al abogado EDWIN GUSTAVO VALENCIA LIBEROS portador de T.P 120.625 del C.S de la J., para representar a la demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, septiembre veintiuno de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –REIVINDICATORIO-  
DEMANDANTE: MIRYAM GARCIA CASTRO  
DEMANDADO: YONEIDER DE JESUS OROZCO OROZCO Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2018-00212** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 814. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO- instaurada por MIRYAM GARCIA CASTRO, en contra de YONEIDER DE JESUS OROZCO OROZCO, NORA ADELA HERNANDEZ ZULUAGA y JUAN FELIPE DIAZ RIOS.

Se precisa que tal admisión se dirige de forma exclusiva a los pedimentos elevados con relación a los inmuebles con folio de matrícula N° 020-160361 y N° 020-172284, pues el poder especial otorgado por la demandante se limita a ellos, sin que otorgue facultad alguna con relación a aquel que se dice corresponde al folio de matrícula inmobiliaria N°001-161917 y que se describe en el literal C) del hecho primero.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado RAMON ALBERTO ALZAREZ RODRIGUEZ portador de T.P 83.841 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, septiembre diecinueve de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –R.C.C-  
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL HORIZONTES DE LA  
CATOLICA  
DEMANDADO: CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A  
RADICADO: 056153103001 **2018-00203** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 806. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.C- instaurada por URBANIZACIÓN HORIZONTES DE LA CATOLICA PRIMERA ETAPA P.H, en contra de CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A, representada legalmente por Carlos Mario Gaviria Quintero, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica al abogado HERLINDO DE JESUS AGUDELO ORREGO portador de T.P 262.389 del C.S de la J., para representar a la demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, septiembre diez de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –NULIDAD-  
DEMANDANTE: CARMEN EMILIA ARIAS ARANGO Y OTRA  
DEMANDADO: URBANIZACIÓN SERRANIAS Y OTRA  
RADICADO: 056153103001 **2018-00200** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 788. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –NULIDAD-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –NULIDAD- instaurada por CARMEN EMILIA ARIAS ARANGO, MARTA CECILIA ARBELAEZ RESTREPO, CIELO DEL SOCORRO VALENCIA ARBELAEZ, JUAN CARLOS GIRALDO MARTINEZ, JUAN CARLOS ARROYAVE PULGARIN, JUAN JAIME RAMIREZ AGUIRRE y PATRICIA RIOS DE LOPEZ en contra de URBANIZACIÓN SERRANIAS P.H representada legalmente por Adriana María Duque Castaño o quien haga sus veces, y CONINTEL S.A representada legalmente por Julio Cesar Vélez Ortiz, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva

notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin remítase comunicación respectiva al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica al abogado GERMAN TORO SERNA, portador de T.P 54.999 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, septiembre diez de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN-  
DEMANDANTE: OBANDO GIRALDO S.A  
DEMANDADO: HACIENDA MAYOR S.A.S  
RADICADO: 056153103001 **2018-00194** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 786. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 384 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- instaurada por OBANDO GIRALDO S.A.S, en contra de HACIENDA MAYOR S.A.S, representada legalmente por Héctor José Lozano o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que nos convoca y que ningún elemento probatorio existe con relación al contrato de arrendamiento que media entre la sociedad demandante y GRUPO TEMAKI S.A.S (art. 384 regla 1º C.G.P), se niega su vinculación al presente tramite.

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva

notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; en el acto de notificación se le hará saber que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, cuenta número 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro-Ant., el valor de las obligaciones adeudadas, en la misma cuenta se deberán consignar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído –artículo 384 C.G.P-. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, portadora de T.P 96.750 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, agosto trece de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-  
DEMANDANTE: LUIS JAIME PARDO MONTOYA  
DEMANDADO: GONZALO FRANCO FRANCO Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2018-00184** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 710. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- instaurada por LUIS JAIME PARDO PARDO, en contra de GONZALO FRANCO FRANCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE LEONEL PARDO RENDON y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta el contenido del artículo 375 regla 5 del C.G.P y las anotaciones N° 10 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al predio objeto de demanda, se ordena citar por pasiva a la señora ANA GRACIELA ARANZAZU FRANCO (quien se registra con titularidad del 7.5%), LUIS FERNANDO BETANCUR ALVAREZ y ROCIO DEL CARMEN BETANCUR ALVAREZ (acreedores hipotecarios); de quienes la parte demandante deberá informar el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales.

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-8961 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**QUINTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a GONZALO FRANCO FRANCO, ANA GRACIELA ARANZAZU FRANCO, LUIS FERNANDO BETANCUR ALVAREZ y ROCIO DEL CARMEN BETANCUR ALVAREZ, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**SEXTO.** Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE LEONEL PARDO RENDON de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese en el periódico El Mundo o El Colombiano, o en la emisora RCN o Caracol.

**SEPTIMO.** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende para que concurren al proceso a hacer valer sus derechos, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del C.G.P. Publíquese a cargo del demandante en el periódico el Mundo o en la Emisora R.C.N.

**OCTAVO.** Para que en el término de veinte (20) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se informara la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Ofíciase en tal sentido -Art. 375 regla 6 inciso 2º C.G.P.-.

**NOVENO.** Se concede personería jurídica al abogado JOSE EFRAIN GOMEZ VARGAS, portador de T.P 130.449 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOUT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, agosto seis de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –CUMPLIMIENTO CTTO -  
DEMANDANTE: JOSE JIM MONTES RAMIREZ  
DEMANDADO: VICTOR HUGO JIMENEZ GIRALDO  
RADICADO: 056153103001 **2018-00155 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 682. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –CUMPLIMIENTO CONTRATO- instaurada por JOSE JIM MONTES RAMIREZ, en contra de VICTOR HUGO JIMENEZ GIRALDO.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta su participación en los actos jurídicos atacados y que la decisión que ha de tomarse dentro de este asunto puede afectar sus intereses, se vincula por activa a los señores JAVIER ROLANDO ROLDAN, CARLOS ALBERTO MORALES RUIZ Y ALBARO MANUEL MORALES ALGARIN, y por pasiva a INGETIERRAS S.A, de quienes la parte demandante deberá aportar la dirección de domicilio y/o residencia, al igual que su dirección electrónica, además arrimara certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica en mención, ello en un término no superior a diez (10) días - artículo 61 del C.G.P-

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.



**CUARTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados y citados, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**QUINTO.** No se accede a la medida cautelar solicitada por el demandante, consistente en “el embargo de la posesión y tenencia de los vehículos descritos en el hecho uno del libelo introductorio, como numerales 1.1. y 1.2.”, teniendo en cuenta que la misma no se encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio y menos se advierte su necesidad, efectividad y proporcionalidad, contrario a ello, hay que recordar que hasta la fecha el negocio jurídico atacado goza de plena validez, y en tal sentido no puede limitarse los derechos que derivan de su numeral cuarto; sin embargo, en atención a la facultad contenida en el artículo 590 literal C, inciso 2º del C.G.P, se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los historiales de los vehículos de placas TRJ 455, TRJ 454 y de la excavadora FR220-7, medida que será perfeccionada una vez la parte demandante preste caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), se precisa que tal medida se adopta con la finalidad de otorgar publicidad frente a la existencia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, diecisiete de julio de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN CTTO -  
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO COLORADO CASTAÑO  
DEMANDADO: MARGARITA ROSA SIERRA BEUTH  
RADICADO: 056153103001 **2018-00167** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 628. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESOLUCIÓN CONTRATO- instaurada por JAIRO ALBERTO COLORADO CASTAÑO, en contra de MARGARITA ROSA SIERRA BEUTH y MARIO VELANDIA RODRIGUEZ.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590

numeral 2º del C.G.P, por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$128.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica a la abogada YULIANA PALACIO BALBIN portadora de T.P 184.999 del C.S de la J., para representar a la demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, once de julio de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: LUZ MARLENY HERNANDEZ HENAO Y OTROS  
DEMANDADO: FUKUTEX S.A.S Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2018-00161** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 614. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por LUZ MARLENY HERNANDEZ HENAO, LUZ MARINA HENAO HENAO y LUIS CARLOS HERNANDEZ GUIRAL, en contra de RIGOBERTO DE JESUS AGUDELO VEGA, RUBEN DARIO SANCHEZ OSSA y FUKUTEX S.A.S, representada legalmente por JUAN FERNANDO ALVAREZ GIL o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro

de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Por estar ajustado al artículo 151 del C.G.P, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por los demandantes a folio 161; de conformidad con el inciso final del artículo 154 del C.G.P, este beneficio surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 590 núm. 1, literal b) del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-87480 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado CARLOS LLANO CARDONA portador de T.P 235.268 del C.S de la J., para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, veintiocho de junio de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: LUZ MARINA LOPEZ VARGAS Y OTRO  
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A  
RADICADO: 056153103001 **2018-00147** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 581. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por LUZ MARINA LOPEZ VARGAS y JHEIZON JOSE MUÑOZ LOPEZ, en contra de JEFREE STEVENS CORTES GOMEZ; XIOMARA RODRIGUEZ DIAZ; COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE “CONTRAES”, representada legalmente por Paula Andrea Sierra Hernández o quien haga sus veces; y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro

de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica al abogado CARLOS LLANO CARDONA portador de T.P 235.268 del C.S de la J., para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, mayo treinta y uno de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –R.C.C-  
DEMANDANTE: CARLOS MARIO HENAO OSPINA  
DEMANDADO: MINA SERVICIOS S.A.S  
RADICADO: 056153103001 **2018-00093** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 475. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.C- instaurada por CARLOS MARIO HENAO OSPINA, en contra de MINA SERVICIOS S.A.S, representada legalmente por Luz Miryam Ramírez Salazar, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.



**CUARTO.** Se concede personería jurídica a la abogada LEDIA MARIA CIFUENTES RENDON portadora de T.P 84.519 del C.S de la J., para representar al demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, mayo veintiuno de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: ANA JULIA GUIRAL RIVERA Y OTROS  
DEMANDADO: SOTRAGUR S.A  
RADICADO: 056153103001 **2018-00089** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 431. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ASAMBLEA- instaurada por ANA JULIA GUIRAL RIVERA, HECTOR DE JESUS OCHOA, ARTURO DE JESUS HERRERA FLOREZ, JORGE IVAN OCAMPO LOPEZ, LIBARDO RODRIGUEZ GALLEGO, RODRIGO ALBERTO GALLEGO GALLEGO y ARNOLDO LLANO CARDONA, en contra de SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A, representada legalmente por Yuri Andrea Ríos Cardona o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro

de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado ALBEIRO ANTONIO GALVIS portador de T.P 282.854 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, mayo diez de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN CTTO -  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE FIQUEROS Y ARTESANOS DE LA  
CABUYA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANT.  
DEMANDADO: MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S  
RADICADO: 056153103001 **2018-00070** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 409. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESOLUCIÓN CONTRATO- instaurada por ASOCIACIÓN DE FIQUEROS Y ARTESANOS DE LA CABUYA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA, en contra de MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S, representada legalmente por VICTOR HUGO GRACIANO o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado HUGO HERNANDO GALLEGO MARIN portador de T.P 133.086 del C.S de la J., para representar a la demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, mayo dos de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA-  
DEMANDANTE: IMPORTADORA GIRATORIOS S.A  
DEMANDADO: QTEC COLOURS S.A  
RADICADO: 056153103001 **2018-00080** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 391. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 384 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA- instaurada por IMPORTADORA GIRATORIOS S.A, en contra de QTEC COLOURS S.A.S, representada legalmente por Enrico Locatelli.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; en el acto de notificación se le hará saber que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, cuenta número 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro-Ant., el valor de las obligaciones adeudadas, en la misma cuenta se deberán consignar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído –artículo 384 C.G.P-. Tal notificación se surtirá por intermedio del

centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica a la abogada MARY ALEJANDRA ZULETA LOPEZ, portadora de T.P 134.358 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, mayo dos de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA-  
DEMANDANTE: AIRPLAN S.A  
DEMANDADO: KINCO S.A.S  
RADICADO: 056153103001 **2018-00079** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 390. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 384 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA- instaurada por OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S -AIRPLAN S.A.S-, en contra de KINCO S.A.S, representada legalmente por Hernando Lugo Rodríguez.

Ello teniendo en cuenta que al tenor del artículo 22 de la ley 1116 de 2006, *“el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”*

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos y córrasele



traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; en el acto de notificación se le hará saber que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, cuenta número 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro-Ant., el valor de las obligaciones adeudadas, en la misma cuenta se deberán consignar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído –artículo 384 C.G.P-. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica a la sociedad ABOGADOS PINEDA, PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S, identificada con Nit. 900.833.719-6, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, abril veinticinco de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-  
DEMANDANTE: MARIA INES MEJIA TARAZONA  
DEMANDADO: HEREDEROS DE BRANNER ROBERTH FULTON  
RADICADO: 056153103001 **2018-00063** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 362. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- instaurada por MARIA INES MEJIA TARAZONA, en contra de BARBARA JEAN BAGGETH, THOMAS FULTON BRAGGET, MARIA LANETTE BRANNER, HEREDEROS DETERMINADOS DE BRANNEN ROBERTH FULTON, igualmente se dirige la acción en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 020-26784 y 020-26785 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**CUARTO.** Se ordena el emplazamiento de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese en el periódico El Mundo o El Colombiano, o en la emisora RCN o Caracol.

**QUINTO.** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende para que concurren al proceso a hacer valer sus derechos, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del C.G.P. Publíquese a cargo del demandante en el periódico el Mundo o en la Emisora R.C.N.

**SEXTO.** Para que en el término de veinte (20) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se informe la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Oficiése en tal sentido -Art. 375 regla 6 inciso 2º C.G.P.-.

**SEPTIMO.** Se concede personería jurídica al abogado LUIS FELIPE MARIN ESTRADA, portador de T.P 226.017 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOUT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, abril veinticinco de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE-  
DEMANDANTE: EDGAR TRUJILLO QUINTERO Y OTRA  
DEMANDADO: SANDRA MILENA OQUENDO TAMAYO Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2018-00060 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 360. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 376 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE- instaurada por EDGAR TRUJILLO QUINTERO y ALBA INES QUINTERO CASTAÑO, en contra de DIANA CECILIA GOMEZ CARDONA, ELKIN DARIO GOMEZ CARDONA, LUZ MERY GOMEZ CARDONA, SANDRA YANETH GOMEZ CARDONA, VICTOR MANUEL GOMEZ CARDONA y LUIS ALFONSO GUZMAN OCAMPO.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 020-178909 y 020-170004 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**CUARTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva

notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica a la abogada SANDRA MILENA OQUENDO TAMAYO, portadora de T.P 188.361 del C.S de la J, para representar a los actores en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, abril veinticinco de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN CTTO -  
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESUS RIOS LONDOÑO  
DEMANDADO: ERIKA NATALIA GIRALDO  
RADICADO: 056153103001 **2018-00054** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 359. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESOLUCIÓN CONTRATO- instaurada por WILLIAM DE JESUS RIOS LONDOÑO, en contra de ERIKA NATALIA GIRALDO.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590

numeral 2º del C.G.P, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000), igualmente precisara sobre que pretende materializar la inscripción de la demanda, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica a la abogada ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ portadora de T.P 121.899 del C.S de la J., para representar a la demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, abril trece de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –REIVINDICATORIO-  
DEMANDANTE: BLANCA MARIELA GIRALDO MONTES Y OTRO  
DEMANDADO: DORA ELCY VALLEJO AGUDELO  
RADICADO: 056153103001 **2018-00049** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 318. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO- instaurada por BLANCA MARIELA GIRALDO MONTES y JOSE RAUL RAMIREZ VALENCIA, en contra de DORA ELCY VALLEJO AGUDELO.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.



**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado HERLINDO DE JESUS AGUDELO ORREGO portador de T.P 262.389 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo catorce de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN CTTO -  
DEMANDANTE: MARTIN ALBERTO VILLEGAS ALZATE  
DEMANDADO: VALENTINA ZAPATA CUERVO  
RADICADO: 056153103001 **2018-00030** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 245. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESOLUCIÓN CONTRATO- instaurada por MARTIN ALBERTO VILLEGAS ALZATE, en contra de VALENTINA ZAPATA CUERVO.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal efecto se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia (Reparto), ya que su lugar de notificación es en área rural de ese municipio. Líbrese el despacho comisorio (Art. 37 y siguientes C.G.P).

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado JULIAN ALEXANDER NIETO CASTAÑO portador de T.P 231.707 del C.S de la J., para representar al demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo seis de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA-  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: JUAN CARLOS SOTO GARCIA  
RADICADO: 056153103001 **2018-00036** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 218. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 384 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA- instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de JUAN CARLOS SOTO GARCIA.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; en el acto de notificación se le hará saber que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, cuenta número 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro - Antioquia, el valor de las obligaciones adeudadas, en la misma cuenta se deberán consignar oportunamente las obligaciones que se causen durante el proceso, so

pena de dejar de ser oído –artículo 384 C.G.P-. Para este fin remítase comunicación respectiva al Centro de Servicios Administrativos de la Localidad.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica a la abogada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, portadora de T.P 66.733 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, febrero veintiocho de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –NULIDAD-  
DEMANDANTE: VICTOR HUGO OCAMPO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2018-00013** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 205. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –NULIDAD-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –NULIDAD- instaurada por VICTOR HUGO OCAMPO GOMEZ, DIEGO ADOLFO OCAMPO ZULUAGA y BLANCA NELLY OCAMPO YEPES, en contra de SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA, NELSON EMILIO GARCIA SALAZAR, FRANCISCO JAVIER BAENA GOMEZ, JOSE RODRIGO BAENA GOMEZ, ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE, LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA y JOSE JOAQUIN RAMIREZ MONTOYA.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 61 del C.G.P y teniendo en cuenta su participación en el acto jurídico atacado, se vincula por pasiva a las señoras MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA y INES OCAMPO GARCIA.

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin remítase comunicación respectiva al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**QUINTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado LUIS ALBERTO ZULUAGA GOMEZ, portador de T.P 56.204 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, febrero veintiocho de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –R.C.C-  
DEMANDANTE: SOLITEC S.A.S  
DEMANDADO: MOSAICOS SARRARI S.A.S  
RADICADO: 056153103001 **201/8-00007** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 204. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.C- instaurada por SOLITEC S.A.S, representada legalmente por JHON JAIRO LOAIZA ARROYAVE, en contra de MOSAICOS SARRARI S.A.S, representada legalmente por Humberto de Jesús Salazar Jiménez, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.



**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado DIEGO LEÓN PALACIO BETANCUR portador de T.P 187.595 del C.S de la J., para representar a la demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, febrero veintitrés de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: BUILBER ESTIBER BETANCUR MAZO Y OTRAS  
DEMANDADO: ANA MARIA ESPINOSA ARENAS  
RADICADO: 056153103001 **2018-00034** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 178. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por BUILBER ESTIBER BETANCUR MAZO, en nombre propio y en representación de las menores JAZMIN LORENA BETANCUR SOLANO, BRITNEY JAZARI BETANCUR CORDERO y EVELYN JUREL BETANCUR ALEAN, en contra de ANA MARIA ESPINOSA ARENAS.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados.

**CUARTO.** Por estar ajustado al artículo 151 del C.G.P, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por el demandante a folio 88; de conformidad con el inciso final del artículo 154 del C.G.P, el beneficio concedido al demandante surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 590 núm. 1, literal b) del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas MNK 000, marca Mazda, línea 3, Modelo 2007, Cilindraje 2000cc, color plata ariane, servicio particular, de la Subsecretaria de Movilidad de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado CARLOS ANDRES LLANO CARDONA portador de T.P 235.268 del C.S de la J., para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, ocho de febrero de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: YEFERSON ANDRES BLANDON  
DEMANDADO: DANIEL ALBERTO OROZCO OROZCO Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2018-00003** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 0101. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por YEFERSON ANDRES BLANDON, en contra de DANIEL ALBERTO OROZCO OROZCO, DUVAN DE JESUS OROZCO OROZCO y FLOTA RIONEGRO S.A, representada legalmente por Jorge Enrique Garcia González, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica a la abogada OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ portadora de T.P 132.123 del C.S de la J., para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, siete de febrero de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA-  
DEMANDANTE: AIRPLAN S.A  
DEMANDADO: TENNIS S.A  
RADICADO: 056153103001 **2017-00363** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 085. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 384 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA- instaurada por OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A -AIRPLAN S.A-, en contra de TENNIS S.A, representada legalmente por Carlos Sebastián Fernández Jaramillo.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; en el acto de notificación se le hará saber que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, cuenta número 056152031001 del Banco Agrario de El Carmen de Viboral-Ant., el valor de las obligaciones adeudadas, en la misma cuenta se deberán consignar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso,

so pena de dejar de ser oído –artículo 384 C.G.P-. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica a la sociedad ABOGADOS PINEDA, PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S, identificada con Nit. 900.833.719-6, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, seis de febrero de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –SOCIEDAD DE HECHO-  
DEMANDANTE: DORA ESTELA ARBELAEZ GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: HEREDEROS DE VICTOR DUQUE Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2017-00355 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 79. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –CONSTITUCIÓN SOCIEDAD DE HECHO- instaurada por DORA ESTELA ARBELAEZ GOMEZ, DEIBI DAMIAN HURTADO ARBELAEZ, LINDA JULIETH HURTADO ARBELAEZ, DANIEL ALEJANDRO HURTADO ARBELAEZ, en contra de CAROLINA DUQUE MOLINA, JOSE MIGUEL DUQUE ECHEVERRI, JAIME ENRIQUE DUQUE ECHEVERRI, ROSA MARIA DUQUE ECHEVERRI (ROSA MARIA DUQUE DE SIERRA), ANA ESTHER DUQUE ECHEVERRI, GLORIA DUQUE ARANGO, JUAN FERNANDO DUQUE ARANGO, MARIA CIELO DUQUE ARANGO, JORGE ELIECER DUQUE SUAREZ, OSCAR DARIO DUQUE SUAREZ, LUIS FERNANDO DUQUE SUAREZ, LUZ MARINA DUQUE SUAREZ, ESTEBAN DUQUE GARCIA, PAOLA ANDREA DUQUE GARCIA y JUAN CAMILO DUQUE GARCIA, HEREDEROS DETERMINADOS DE VICTOR JULIO DUQUE ECHEVERRI, igualmente se dirige la acción en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE OFELIA JARAMILLO JARAMILLO y el ya mencionado VICTOR JULIO DUQUE ECHEVERRI.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.



**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados JAIME ENRIQUE DUQUE ECHEVERRI, JOSE MIGUEL DUQUE ECHEVERRI, ANA ESTHER DUQUE ECHEVERRI, JORGE ELIECER DUQUE SALAZAR, LUIS FERNANDO DUQUE SALAZAR, OSCAR DARIO DUQUE SALAZAR y LUZ MARINA DUQUE SALAZAR, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Se ordena el emplazamiento de CAROLINA DUQUE MOLINA, ROSA MARIA DUQUE ECHEVERRI (ROSA MARIA DUQUE DE SIERRA), GLORIA DUQUE ARANGO, JUAN FERNANDO DUQUE ARANGO, MARIA CIELO DUQUE ARANGO, ESTEBAN DUQUE GARCIA, PAOLA ANDREA DUQUE GARCIA y JUAN CAMILO DUQUE GARCIA, igualmente de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR JULIO DUQUE ECHEVERRI y OFELIA JARAMILLO JARAMILLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese en el periódico El Mundo o El Colombiano, o en la emisora RCN o Caracol.

**QUINTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$162.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado HERNAN EVELIO CIFUENTES RENDON portador de T.P 68.462 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, enero veinticuatro de dos mil dieciocho**

PROCESO: VERBAL –REIVINDICATORIO-  
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA CARDONA CARDONA Y OTROS  
DEMANDADO: DIDIER LEON ARBELAEZ ARIAS Y OTRA  
RADICADO: 056153103001 **2017-00357** 00

Asunto: Auto ( I ) N° . Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO- instaurada por BEATRIZ ELENA CARDONA CARDONA, BLANCA ESTELA DEL SOCORRO CARDONA DE VALLEJO, GLORIA IRENE CARDONA CARDONA, ALBA LILIAM CARDONA CARDONA, FLOR MARIA CARDONA CARDONA, MARIA DEL PILAR CARDONA CARDONA, FABIAN HUMBERTO CARDONA CARDONA, MARITZA BEL CARDONA CARDONA, GIRLEZA CARDONA CARDONA, ROMULO DE JESUS CARDONA CARDONA y FREDY ALBERTO CARDONA CARDONA, en contra de DIDIER LEON ARBELAEZ ARIAS y N.N.T.S ARBELAEZ S.A.S, representada por Didier Leon Arbeláez Arias, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córraseles

traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI portador de T.P 132.511 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA-  
DEMANDANTE: INVERSIONES VELOBAR VELASQUEZ Y CIA S.C.A  
DEMANDADO: JORDAN S.A.S Y OTRA  
RADICADO: 056153103001 **2017-00346** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 1237. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 384 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- instaurada por FRANCISCO PELAEZ MEJIA, en contra de LUZ ADRIANA ZAPATA CARDENAS e INVERSIONES VELOBAR VELASQUEZ Y CIA S.C.A, representada legalmente por Juan Guillermo Velásquez Restrepo.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; en el acto de notificación se le hará saber que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, cuenta número 056152031001 del Banco Agrario de El Carmen de Viboral-Ant., el valor de las obligaciones adeudadas, en la misma cuenta se

deberán consignar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído –artículo 384 C.G.P-. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los perjuicios que se causen con su práctica, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado JOSE CARLOS HERNANDEZ ZULUAGA, portador de T.P 187.705 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ROJAS MADRID  
DEMANDADO: MARIA GIOMAR MADRID MONTES  
RADICADO: 056153103001 **2017-00305** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 1167. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- instaurada por MARTHA LUCIA ROJAS MADRID, en contra de MARIA GIOMAR MADRID MONTES y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-33597 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

No se accede a la suspensión del proceso solicitada a folio 10, pues en el presente asunto no se cumplen ninguno de los presupuestos definidos por los artículos 161 y 163 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, intentado surtir la misma en la dirección informada a folio 9. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**QUINTO.** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende para que concurren al proceso a hacer valer sus derechos, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del C.G.P. Publíquese a cargo del demandante en el periódico el Mundo o en la Emisora R.C.N.

**SEXTO.** Para que en el término de veinte (20) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se informe la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Ofíciense en tal sentido -Art. 375 regla 6 inciso 2º C.G.P.-.

**SEPTIMO.** Se concede personería jurídica al abogado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, portador de T.P 132.511 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE LOPERA MURILLO Y OTROS  
DEMANDADO: JOSE LEON ARANGO GIRALDO Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2017-00297** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 1096. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por ANDRES FELIPE LOPERA MURILLO, CARLOS MARIO LOPERA MURILLO, ADIELA PATRICIA MURILLO CLAVIJO y HERNANDO DE JESUS LOPERA MUNERA, en contra de JOSE LEON ARANGO GIRALDO; RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A representada legalmente por Noralba Echeverri de Rendón, o quien haga sus veces, y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, representada legalmente por Luis Guillermo Álvarez Medina, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro



de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica al abogado CARLOS ANDRES LLANO CARDONA portador de T.P 235.268 del C.S de la J., para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, octubre diecisiete de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –R.C.C-  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CORREA QUINTERO Y OTRA  
DEMANDADO: HENRY ALEJANDRO OSORIO TRUJILLO  
RADICADO: 056153103001 **2017-00259** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 1038. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.C- instaurada por LUIS ALBERTO CORREA QUINTERO y KATERINE CORREA QUINTERO, en contra de HENRY ALEJANDRO OSORIO TRUJILLO.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación se surtirá por intermedio del centro de servicios administrativos de la localidad, a quien se remitirá la respectiva comunicación con los traslados, previa cancelación del arancel respectivo.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado JULIAN MAURICIO LONDOÑO BETANCUR portador de T.P 228.552 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, septiembre veinte de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS-  
DEMANDANTE: CLAUDIA DE LA CRUZ TORRES RESTREPO  
DEMANDADO: BEATRIZ OFELIA TORRES RESTREPO  
RADICADO: 056153103001 **2017-00245** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 994. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS- instaurada por CLAUDIA DE LA CRUZ TORRES RESTREPO, en contra de BEATRIZ OFELIA TORRES RESTREPO.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin remítase comunicación respectiva al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica al abogado JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE, portador de T.P 98.913 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, septiembre diecinueve de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA VELEZ PELAEZ  
DEMANDADO: HEREDEROS DE ROY WALLACE LESLIE  
RADICADO: 056153103001 **2017-00246** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 0993. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- instaurada por OLGA LUCIA VELEZ PELAEZ, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROY WALLACE LESLIE y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-161142 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**CUARTO.** Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROY WALLACE LESLIE, de conformidad con lo establecido en el artículo 108

del Código General del Proceso. Publíquese en el periódico El Mundo o en la emisora RCN.

**QUINTO.** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende para que concurran al proceso a hacer valer sus derechos, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del C.G.P. Publíquese a cargo del demandante en el periódico el Mundo o en la Emisora R.C.N.

**SEXTO.** Para que en el término de veinte (20) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se informe la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Oficiése en tal sentido -Art. 375 regla 6 inciso 2º C.G.P.-.

**SEPTIMO.** Se concede personería jurídica al abogado JOSE ELIAS ARAQUE GUTIERREZ, portador de T.P 41.368 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, agosto diez de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –CUMPLIMIENTO CONTRATO-  
DEMANDANTE: FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON  
DEMANDADO: GUIDO CASTAÑO VILLEGAS  
RADICADO: 056153103001 **2017-00209** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 863. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –CUMPLIMIENTO DE CONTRATO- instaurada por FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON, en contra de GUIDO CASTAÑO VILLEGAS.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin remítase comunicación respectiva al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior de este auto deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se



impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$74.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, portador de T.P 143.718 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, agosto diez de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –NULIDAD-  
DEMANDANTE: LIBARDO DE JESUS ALZATE ZULUAGA Y OTROS  
DEMANDADO: DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2017-00194** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 862. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –NULIDAD-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –SIMULACIÓN- instaurada por LIBARDO DE JESUS ALZATE ZULUAGA, FREDY ALZATE IDARRAGA y OCTAVIO DE JESUS ALZATE ZULUAGA, en contra de DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA, JOAQUIN EMILIO ALZATE ZULUAGA, INES MARIA ALZATE ZULUAGA.

Se precisa que pese a asistirle interés a las personas relacionadas al atender los requisitos exigidos por el despacho, no otorgan ellas poder que indiquen su decisión de intervenir por activa, ni son llamados a resistir la acción de la referencia, pues no intervinieron dentro del negocio jurídico contenido en el acto escriturario cuya simulación se pretende.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 61 del C.G.P y teniendo en cuenta su participación en el acto jurídico atacado, se vincula por pasiva a la señora MARIA DE JESUS ZULUAGA DE ALZATE.

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin remítase comunicación respectiva al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, una vez el actor cumpla con su carga de allegar tantos traslados como demandados son.

**QUINTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado EDWIN ALBERTO MONTAÑA ALZATE, portador de T.P 283.484 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, julio veinticinco de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: MARIA LUCIA GOMEZ MARIN Y OTROS  
DEMANDADO: ENRIQUE ZARATE ESCUTIA Y OTRA  
RADICADO: 056153103001 **2017-00202** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 811. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por MARIA LUCIA GOMEZ MARIN, CARLOS EMILIO ECHEVERRI MONSALVE, DANIELA ECHEVERRI GOMEZ, RIGOBERTO ECHEVERRI GOMEZ, RUBEN DARIO ECHEVERRI GOMEZ, NORVEDY ECHEVERRI GOMEZ, DIANA ISABEL ECHEVERRI GOMEZ y MARIA CRISTINA ECHEVERRI GOMEZ, en contra de ENRIQUE ZARATE ESCUTIA y VITRACOATCOLOMBIA S.A.S, representada legalmente por Agustín Mosquera Martínez, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del

Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica al abogado EDWIN OLINCER MARIN GARCIA portador de T.P 189.211 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, julio veinticuatro de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –SIMULACIÓN-  
DEMANDANTE: LIBARDO DE JESUS ALZATE ZULUAGA Y OTROS  
DEMANDADO: DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA  
RADICADO: 056153103001 **2017-00161** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 801. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –SIMULACIÓN-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –SIMULACIÓN- instaurada por LIBARDO DE JESUS ALZATE ZULUAGA, FREDY ALZATE IDARRAGA y OCTAVIO DE JESUS ALZATE ZULUAGA, en contra de MARIA DE JESUS ZULUAGA DE ALZATE y DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA.

Se precisa que pese a asistirle interés a las personas relacionadas al atender los requisitos exigidos por el despacho, no otorgan ellas poder que indiquen su decisión de intervenir por activa, ni son llamados a resistir la acción de la referencia, pues no intervinieron dentro del negocio jurídico contenido en el acto escriturario cuya simulación se pretende.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a las demandadas, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado EDWIN ALBERTO MONTAÑA ALZATE, portador de T.P 283.484 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, julio cuatro de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA-  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: TRANSPORTES MONTO YA S.A.S  
RADICADO: 056153103001 **2017-00148** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 766. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 384 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA- instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de TRANSPORTES MONTO YA S.A.S, representada legalmente por Freyled Sixto Sánchez Carrillo, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; en el acto de notificación se le hará saber que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, cuenta número 056152031001 del Banco Agrario de El Carmen de Viboral-Ant., el valor de las obligaciones adeudadas, en la misma cuenta se



deberán consignar oportunamente las obligaciones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído –artículo 384 C.G.P-. Para este fin remítase comunicación respectiva al Centro de Servicios Administrativos de la Localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior, deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado ANDRES LOPEZ GONZALEZ, portador de T.P 49.875 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, julio cuatro de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: SANDRA ARELIS BOTERO GARCIA Y OTROS  
DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A  
RADICADO: 056153103001 **2017-00142** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 765. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por STIVEN RENDON BOTERO y SANDRA ARELIS BOTERO GARCIA, actuando está en nombre propio y en representación de la menor KELLY JOHANA RENDON BOTERO, en contra de SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A –SOMER S.A-, representada legalmente por Ramiro del Carmen Posada Agudelo, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCIA portador de T.P 148.203 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, abril veinticuatro de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –NULIDAD ABSOLUTA-  
DEMANDANTE: LIBARDO DE JESUS ALZATE ZULUAGA Y OTROS  
DEMANDADO: DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2017-00069 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 551. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –NULIDAD ABSOLUTA- instaurada por LIBARDO DE JESUS ÁLZATE ZULUAGA, FREDY ALZATE IDARRAGA y OCTAVIO DE JESUS ALZATE ZULUEGA, en contra de DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA, JOQUIN EMILIO ALZATE ZULUAGA e INES MARINA ALZATE ZULUAGA.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 61 del C.G.P y teniendo en cuenta su participación en los actos jurídicos atacados, se vincula por pasiva a la señora MARIA DE JESUS ZULUAGA DE ALZATE, de quien la parte demandante aportara indicar la dirección de domicilio, residencia y el lugar donde recibirá notificaciones.

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva

notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**QUINTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior de este auto deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**SEXTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado EDWIN ALBERTO MONTAÑA ALZATE, portador de T.P 283.484 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, junio veintiuno de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: AURELIO DE JESUS HENAO HENAO Y OTROS  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GARCIA MARTINEZ Y OTRA  
RADICADO: 056153103001 **2017-00150** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 735. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por AURELIO DE JESUS HENAO HENAO, MARIA GLADYS SANCHEZ DE HENAO, ORMAN DEIVER HENAO SANCHEZ, ALBA RUBY HENAO SANCHEZ y MIRYAM EDITH HENAO SANCHEZ, en contra de LUIS FERNANDO GARCIA MARTINEZ y COOPETAXI, representada legalmente por PEDRO JOSE NOREÑA MIRA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO portador de T.P 184.417 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, junio cinco de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: CARMEN JULIA LOPEZ CORTES Y OTROS  
DEMANDADO: DANIEL FLOREZ POSADA Y OTRA  
RADICADO: 056153103001 **2017-00133** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 704. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por BLANCA MARLENY VALENCIA GARCIA; HEIDY MILENA BUITRAGO VALENCIA; LUISA FERNANDA ECHEVERRI LOPEZ; y CARMEN JULIA LOPEZ CORTES, actuando esta en nombre propio y en representación de la menor ASTRID NATALIA ECHEVERRI LOPEZ, en contra de DANIEL FLOREZ POSADA y MARTHA OLIVIA POSADA HINCAPIE.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.



**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica a los abogados JUAN ESTEBAN ROJAS USQUIANO portador de T.P 117036 del C.S de la J., y SULIEN MATILDE MENDEZ PAMPLONA portadora de T.P 212.986 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido, a quienes se les recuerda que conforme al contenido del artículo 75 del C.G.P, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, junio cinco de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: JHON EDY ALBRTO MARIN FRANCO Y OTROS  
DEMANDADO: JILMAR DELGADO LOPEZ  
RADICADO: 056153103001 2017-00127 00

Asunto: Auto ( I ) N° 701. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por MONICA JAZMIN ZULUAGA HINCAPIE y JHON EDY ALBERTO MARIN FRANCO, actuando este en nombre propio y en representación de la menor MARIA CAMILA MARIN RIVAS, en contra de JILMAR DELGADO LOPEZ; DIDY ALEXIS HENAO JARAMILLO; SERGIO HENAO MONTOYA; COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE RIONEGRO “COOPTRARIONEGRO”, representada legalmente por Lazaro Armando Gutiérrez Morales, o quien haga sus veces; y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, representada legalmente por Fernando Quintero Arturo, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** Las cargas procesales impuestas en el numeral anterior deberán ser gestionadas por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Por estar ajustado al artículo 151 del C.G.P, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por el demandante a folio 183; de conformidad con el inciso final del artículo 154 del C.G.P, el beneficio concedido al demandante surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 590 núm. 1, literal b) del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria número 020-90782 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, propiedad del codemandado SERGIO LUIS HENAO MONTOYA; tal medida se decreta también sobre el vehículo de placas TOP578, propiedad de los codemandados DIDY ALEXIS HENAO JARAMILLO y SERGIO LUIS HENAO MONTOYA. Oficiese a la misma para la inscripción.

**SEPTIMO.** Se concede personería jurídica al abogado FEDERICO MARULANDA LOPEZ, portador de T.P 235.112 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo treinta de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: JOSE JAIME CRUZ CORREA  
DEMANDADO: ANA ISABEL GARCIA TAMAYO Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2017-00077** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 464. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por JOSE JAIME CRUZ CORREA, en contra de ANA ISABEL GARCIA GARCIA, WILSON DARIO LLANO GONZALEZ, JESUS ANTONIO CASTRO PAVAS y JOSE MODESTO BETANCUR GIRALDO.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados ANA ISABEL GARCIA GARCIA, WILSON DARIO LLANO GONZALEZ y JOSE MODESTO BETANCUR GIRALDO, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** Se ordena el emplazamiento de JESUS ANTONIO CASTRO PAVAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese en el periódico El Mundo o en la emisora RCN.

**QUINTO.** Las cargas procesales impuestas en el numeral anterior deberán ser gestionadas por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**SEXTO.** Por estar ajustado al artículo 151 del C.G.P, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por el demandante a folio 270; de conformidad con el inciso final del artículo 154 del C.G.P, el beneficio concedido al demandante surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud.

**SEPTIMO.** De conformidad con el artículo 590 núm. 1, literal b) del C.G.P, se decreta la medida de inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria número 020-186772, 020-163898 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, propiedad de la codemandada ANA ISABEL GARCIA GARCIA; tal medida se decreta también en los folios de matrícula inmobiliaria número 020-161794, 020-181399, 020-182405 y 020-181401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, propiedad del codemandado JOSE MODESTO BETANCUR GIRALDO. Ofíciense a la misma para la inscripción.

Frente a la denominada “petición especial derecho de retención” que se incluye como medida cautelar, hay que indicar que no se encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio y menos se advierte su necesidad, efectividad y proporcionalidad, razón suficiente para no acceder a ella.

**OCTAVO.** Se concede personería jurídica al abogado JOSE EFRAIN GOMEZ VARGAS, portador de T.P 130.449 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo veintisiete de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-  
DEMANDANTE: GABRIEL DE JESUS LOPEZ ALZATE Y OTROS  
DEMANDADO: HEREDEROS DE FROILANO LOPEZ Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2017-00072** 00

Asunto: Auto ( I ) Nº 0433. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- instaurada por GABRIEL DE JESUS LOPEZ ALZATE, LIBARDO DE JESUS LOPEZ ALZATE, OCTAVIO LEON LOPEZ ALZATE, LIBIA DEL SOCORRO LOPEZ ALZATE, CARMELINA LOPEZ ALZATE, GABRIELA DE JESUS LOPEZ ALZATE, YESICA MARIA HENAO LOPEZ, DIEGO LEON HENAO LOPEZ, HERNEY HENAO LOPEZ, GILBERTO LOPEZ ALZATE, OSCAR DE JESUS LOPEZ ALZATE, SAUL MARIA LOPEZ ALZATE, MARIO DE JESUS LOPEZ ALZATE y LUIS EDUARDO LOPEZ ALZATE, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FROILANO LOPEZ LOPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta el contenido del artículo 375 numeral 5 del C.G.P y las anotaciones números 3 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al predio objeto de demanda, se ordena citar por pasiva a PEDRO PABLO LOPEZ ALZATE y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA LETICIA LOPEZ ALZATE, de quien la parte demandante deberá aportar la dirección de domicilio y/o residencia en un término no superior a diez (10) días, en el mismo término informara y acreditará si además de los demandantes existen otros herederos determinados de la causante María Leticia .

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-18916 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**QUINTO.** Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FROILANO LOPEZ LOPEZ y MARIA LETICIA LOPEZ ALZATE, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese en el periódico El Mundo o en la emisora RCN.

**SEXTO.** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende para que concurren al proceso a hacer valer sus derechos, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del C.G.P. Publíquese en el periódico el Mundo o en la Emisora comunitaria de Rionegro - Antioquia.

**SEPTIMO.** Para que en el término de veinte (20) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se informe la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Ofíciase en tal sentido -Art. 375 regla 6 inciso 2º C.G.P-.

**OCTAVO.** Las cargas procesales impuestas en el numeral tercero a sexto este auto deberán ser gestionadas por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**NOVENO.** Se concede personería jurídica a la abogada HERCILIA MARIA RAMIREZ DELGADO, portador de T.P 166.678 del C.S de la J, para representar a los actores en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo veintisiete de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –SIMULACIÓN-  
DEMANDANTE: MARIA IRENE BEDOYA DE LONDOÑO  
DEMANDADO: JUAN FERNANDO ARISTIZABAL PUERTA Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2017-00067** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 429. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –SIMULACIÓN-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –SIMULACIÓN- instaurada por MARIA IRENE BEDOYA DE LONDOÑO, en contra de LUZ MARINA PUERTA ROLDAN, JUAN FERNANDO ARISTIZABAL PUERTA y GLORIA MARIA ARISTIZABAL PUERTA.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 61 del C.G.P y teniendo en cuenta su participación en los actos jurídicos atacados, se vincula por pasiva a los señores PABLO CESAR LOPEZ BUSTAMANTE, LILIANA MARIA PUERTA FERNANDEZ, ADOLFO LEÓN GALLEGO VALLEJO, MARCO TULIO JIMENEZ CANO, HUMBERTO URREGO y BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**QUINTO.** Se ordena el emplazamiento de PABLO CESAR LOPEZ BUSTAMANTE, LILIANA MARIA PUERTA FERNANDEZ, ADOLFO LEÓN



GALLEGO VALLEJO, MARCO TULLIO JIMENEZ CANO y HUMBERTO URREGO de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese en el periódico El Mundo o en la emisora RCN.

**SEXTO.** Las cargas procesales impuestas en los numerales cuarto y quinto deberán ser gestionadas por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**SEPTIMO.** Por estar ajustado al artículo 151 del C.G.P, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por la demandante a folio 57; de conformidad con el inciso final del artículo 154 del C.G.P, el beneficio concedido al demandante surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud.

**OCTAVO.** De conformidad con el artículo 590 núm. 1, literal a) del C.G.P, se decreta la medida de inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria número 020-59390 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia; 037-6874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal – Antioquia; 001-598236, 001-598303, 001-598333, 001-598334, 001-598371, 001-0167659, 001-0167500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Sur; 01N-93574, 01N-5118952, 01N-5118961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Norte. Oficiése a las mismas para la inscripción, la que deberá perfeccionarse dentro de los diez (10) días siguientes a la inclusión por estados de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**NOVENO.** Se concede personería jurídica a la abogada YUDY ELENA VALENCIA ARANGO, portadora de T.P 206.393 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo veintisiete de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-  
DEMANDANTE: GLORIA ELSY LOPEZ ALVAREZ Y OTRO  
DEMANDADO: CLAUDIA ELENA GOMEZ SERNA Y OTRA  
RADICADO: 056153103001 **2017-00052 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 430. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- instaurada por GLORIA ELSY LOPEZ ALVAREZ y OSBALDO ANTONIO TABARES JARAMILLO, en contra de CLAUDIA ELENA GOMEZ SERNA, MARIA ELVIA ARANGO DE FLOREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-64486 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**CUARTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a las demandadas, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal efecto se requiere a los demandantes para que se consulte e informe la dirección de notificación de la codemandada MARIA ELVIA ARANGO DE FLOREZ, registrada dentro del proceso ejecutivo de que da cuenta la anotación número 8 del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble pretendido y que se tramita en el Juzgado primero Civil Municipal de la localidad, de ser necesario ofíciase a tal despacho para que suministre tal información; una

vez arribada ella ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la Localidad para que disponga lo necesario para cumplir con la notificación de la demanda.

De no ser posible la notificación en la dirección que se registra dentro del trámite ejecutivo de que da cuenta la referida anotación N° 8, expídase por secretaría los oficios solicitados a folio 26 literal a) -Art. 291 parágrafo 2° C.G.P.-.

**QUINTO.** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende para que concurren al proceso a hacer valer sus derechos, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del C.G.P. Publíquese en el periódico el Mundo o en la Emisora comunitaria de Rionegro - Antioquia.

**SEXTO.** Para que en el término de veinte (20) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se informe la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Ofíciase en tal sentido -Art. 375 regla 6 inciso 2° C.G.P.-.

**SEPTIMO.** Las cargas procesales impuestas en el numeral tercero a sexto este auto deberán ser gestionadas por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**OCTAVO.** Se concede personería jurídica al abogado JESUS EMILIO GOMEZ JIMENEZ, portador de T.P 21.272 del C.S de la J, para representar a los actores en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo veinticuatro de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –R.C.C-  
DEMANDANTE: NICOLAS DE JESUS MESA LONDOÑO  
DEMANDADO: URBANIZACIÓN CIUDADELA LA PALMA P.H Y OTRO  
RADICADO: 056153103001 **2017-00050** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 427. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.C- instaurada por NICOLAS DE JESUS MESA CANO y OLGA LUCIA GALLEGO, en contra de URBANIZACIÓN CIUDADELA LA PALMA P.H y JORGE DARIO GRISALES ARENAS.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; en el acto de notificación se le informara al señor JORGE DARIO GRISALES ARENAS, quien además de ser llamado como persona natural ejerce la representación de la persona jurídica demandada, que con la contestación deberá allegar prueba de la representación que ejerce y de la

existencia de URBANIZACIÓN CIUDADELA LA PALMA P.H, so pena de incurrir en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante – Art. 85 núm. 2º C.G.P-. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEPTIMO.** Se concede personería jurídica a las abogadas YULIANA PALACIO BANBIN portadora de T.P 184.999 del C.S de la J., y MARIA EUGENIA OSORIO ZAPATA portadora de T.P 185.012, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido, a quienes se les recuerda que conforme al contenido del artículo 75 del C.G.P, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, febrero veintisiete de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS-  
DEMANDANTE: RICARDO ALBA HERNANDEZ  
DEMANDADO: CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA S.A.S  
RADICADO: 056153103001 **2017-00038** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 278. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS- instaurada por RICARDO ALBA HERNANDEZ, en contra del CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA S.A.S –CENSA S.A.S- representada legalmente por ALBERT CORREDOR GOMEZ, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior de este auto deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la

notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA, portador de T.P 128.309 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, febrero veintisiete de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –NULIDAD CONTRATO-  
DEMANDANTE: GOMEZ Y VALENCIA LIMITADA  
DEMANDADO: PROYECTA INMOBILIARIA LTDA  
RADICADO: 056153103001 **2017-00022 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 275. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –NULIDAD DE CONTRATO- instaurada por GOMEZ Y VALENCIA LIMITADA, en contra de PROYECTA INMOBILIARIA S.A, representada legalmente por WILMAR ERNEY SOTO GARCIA.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior de este auto deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las



sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, portador de T.P 143.718 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, febrero nueve de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO PUERTA QUINTERO Y OTROS  
DEMANDADO: MARTA CECILIA QUINTERO MARIN Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2017-00007** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 0186. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por VICTOR ALFONSO PUERTA QUINTERO y BEATRIZ CELENY RIOS GARCIA, en nombre propio y en representación de sus hijos menores ANDRES JULIAN PUERTA RIOS y DIEGO ALEJANDRO PUERTA RIOS, en contra de MARTA CECILIA QUINTERO MARIN, JAIME ALBERTO BEDOYA PUERTA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por Carlos Eduardo Valencia Cardona, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del

Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Por estar ajustado al artículo 151 del C.G.P, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por los demandantes a folio 88; de conformidad con el inciso final del artículo 154 del C.G.P, el beneficio concedido al demandante surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 590 núm. 1, literal b) del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas RID 144, marca Daewoo, línea Tico SE, Modelo 1997, Cilindraje 800cc, color plata astro, servicio particular, de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción, la que deberá perfeccionarse dentro de los diez (10) días siguientes a la inclusión por estados de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEPTIMO.** Se concede personería jurídica al abogado CARLOS ANDRES LLANO CARDONA, portador de T.P 235.268 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, enero dieciséis de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-  
DEMANDANTE: JULIO CESAR TABARES SANCHEZ  
DEMANDADO: JORGE MARIO TABARES SANCHEZ y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2016-00412** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 043. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- instaurada por JULIO CESAR TABARES SANCHEZ, en contra de JORGE MARIO TABARES SANCHEZ en nombre propio y como heredero determinado de MARIELA SANCHEZ DE TABARES; YASMIN ADRIANA TABARES JIMENEZ, PAULA ANDREA TABARES JIMENEZ, JUAN DAVID TABARES CASTRO, como herederos determinados de JAIRO HUMBERTO TABARES SANCHEZ, igualmente se demanda a HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO HUMBERTO TABARES SANCHEZ y MARIELA SANCHEZ DE TABARES y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se precisa que el menor JUAN DAVID TABARES CASTRO, actuara a través de su señora madre, OMAIRA DEL SOCORRO CASTRO MARTINEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.435.827<sup>1</sup>, o por quien acredite ejercer su representación legal.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-28283 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

---

<sup>1</sup> Ver Registro Civil de Nacimiento visible a folio 20

**CUARTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados YASMIN ADRIANA TABARES JIMENEZ, PAULA ANDREA TABARES JIMENEZ y JORGE MARIO TABAREZ SANCHEZ, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para este fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la Localidad.

**QUINTO.** Se ordena el emplazamiento de JUAN DAVID TABARES CASTRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO HUMBERTO TABARES SANCHEZ y MARIELA SANCHEZ DE TABARES, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese en el periódico El Mundo o en la emisora RCN.

**SEXTO.** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende para que concurren al proceso a hacer valer sus derechos, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del C.G.P. Publíquese en el periódico el Mundo o en la Emisora comunitaria de Rionegro - Antioquia.

**SEPTIMO.** Para que en el término de veinte (20) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Ofíciase en tal sentido -Art. 375 regla 6 inciso 2º C.G.P.-.

**OCTAVO.** Las cargas procesales impuestas en el numeral tercero a sexto este auto deberán ser gestionadas por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**NOVENO.** Se concede personería jurídica al abogado EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO, portador de T.P 242.582 del C.S de la J, para representar a los actores en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, enero once de dos mil diecisiete**

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MUNERA VASQUEZ  
DEMANDADO: GRUPO RIOS CARPINTERIA S.A  
RADICADO: 056153103001 **2016-00439** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 003. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –CONTRACTUAL- instaurada por JUAN CARLOS MUNERA MARQUEZ, en contra de GRUPO RIOS CARPINTERIA S.A, representada legalmente por GERARDO DE JESUS RIOS GOMEZ, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica a la abogada PAOLA ANDREA PLAZA LIBREROS, portador de T.P 251.234 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, diciembre diecinueve de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –SIMULACIÓN-  
DEMANDANTE: LUZ MARINA ZULUAGA GOMEZ  
DEMANDADO: RUTH DE EJSUS GOMEZ ARISTIZABAL Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2016-00433 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 2071. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –SIMULACIÓN-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –SIMULACIÓN- instaurada por LUZ MARINA ZULUAGA GOMEZ, en contra de RUTH DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL, CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ, HERVAR EDUARDO ZULUAGA GOMEZ, CESAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO, MARIA YOMAIRA ZULUABA JIMENEZ, estos en nombre propio y como herederos de FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO, igualmente se dirige la acción en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de este.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.



**CUARTO.** Se ordena el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese en el periódico El Mundo o en la emisora RCN.

**QUINTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior de este auto deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**SEXTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEPTIMO.** Se concede personería jurídica al abogado ROBERTO ZULUAGA OROZCO, portador de T.P 11.853 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, diciembre primero de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA-  
DEMANDANTE: FRANCISCO PELAEZ MEJIA  
DEMANDADO: PROMOTORA DE INVERSIONES NUEVO REAL S.A.S  
RADICADO: 056153103001 **2016-00420 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 2026. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 384 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA- instaurada por FRANCISCO PELAEZ MEJIA, en contra de PROMOTORA DE INVERSIONES NUEVO REAL S.A.S, representada legalmente por Mario Palomo Calero.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; en el acto de notificación se le hará saber que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, cuenta número 056152031001 del Banco Agrario de El Carmen de Viboral-Ant., el valor de las obligaciones adeudadas, en la misma cuenta se

deberán consignar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído –artículo 384 C.G.P-. Para este fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la Localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior, deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado HUGO CASTRILLON ALDAN, portador de T.P 50.673 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, noviembre veintitrés de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA-  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: PRIMAP S.A.S  
RADICADO: 056153103001 **2016-00391** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 1974. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA- instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de PRIMAP S.A.S, representada por AURELIO MONTAS ZAPATA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para este fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la Localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior de este auto deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las

sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica a la sociedad RESTREPO UPEGUI MARCO JURIDICO S.A.S, identificada con Nit. 900483252-6, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, noviembre veintiuno de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –R.C.C-  
DEMANDANTE: OBIED DE JESUS AGUIRRE  
DEMANDADO: COMUNIDAD TERAPEUTICA SAN BARTOLOME S.A.S  
RADICADO: 056153103001 **2016-00405** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 1946. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.C- instaurada por OBIED DE JESUS AGUIRRE en nombre propio y en representación de ADRIAN EDUARDO AGUIRRE VALLE (interdicto), en contra de COMUNIDAD TERAPEUTICA SAN BARTOLOME S.A.S, representada legalmente por JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR, portador de T.P 264.988 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, noviembre dos de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –R.C.C-  
DEMANDANTE: NELSON DE JESUS ALZATE CASTRO Y OTRO  
DEMANDADO: FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A  
RADICADO: 056153103001 **2016-00356** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 1880. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.C- instaurada por NELSON DE JESUS ALZATE CASTRO y HECTOR IVAN RIOS CASTRO, en contra de FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A, representada legalmente por KAROL SOLVANA SUAREZ VASQUEZ, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.



**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica a la abogada GLORIA AUXILIO MEJIA BETANCUR, portadora de T.P 25.647 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, octubre diecinueve de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA TORRES MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: LAURA ESTEFANIA FLOREZ MEDINA Y OTRO  
RADICADO: 056153103001 **2016-00375** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 1788. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por MARIA FERNANDA TORRES MARTINEZ, en nombre propio y en representación de sus hijos menores VALENTINA PENAGOS TORRES y JOSE MIGUEL PENAGOS TORRES; LUIS MIGUEL PENAGOS RODRIGUEZ; DORIS NYDIA VALBUENA y NIDIA CAROLINA PENAGOS VALBUENA, en contra de LAURA ESTEFANIA FLOREZ MEDINA y ALEJANDRO DE JESUS FLOREZ CORREA.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del

Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado MARCO ANTONIO PENAGOS RODRIGUEZ, portador de T.P 60.244 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, septiembre diecinueve de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA-  
DEMANDANTE: JUAN CAMILO ISAZA VELASQUEZ  
DEMANDADO: HEREDEROS DE GUSTAVO POSADA ARANGO  
RADICADO: 056153103001 **2016-00314 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 1603. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 384 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA- instaurada por JUAN CAMILO ISAZA VELASQUEZ, en contra de LUISA FERNANDA POSADA SANCHEZ, LEON FELIPE POSADA CASTRO, como herederos determinados de GUSTAVO POSADA ARANGO, igualmente se dirige la acción contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; en el acto de notificación se le hará saber que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, cuenta número 056152031001 del Banco Agrario de El Carmen de

Viboral-Ant., el valor de las obligaciones adeudadas, en la misma cuenta se deberán consignar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído –artículo 384 C.G.P-. Para este fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la Localidad.

**CUARTO.** Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO POSADA ARANGO de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese en el periódico El Mundo o en la emisora RCN.

**QUINTO.** Las cargas procesales impuestas en los numerales anteriores de este auto deberán ser gestionadas por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado JOSE ELIAS ARAQUE GUTIERREZ, portador de T.P 41.368 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido. Como abogada sustituta téngase a BIVIANA ARAQUE TORO, portadora de T.P 129.676 del C.S de J.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, septiembre quince de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA-  
DEMANDANTE: OBANDO GIRALDO S.A  
DEMANDADO: LEIDY YULIETH OCAMPO RAMIREZ  
RADICADO: 056153103001 **2016-00300 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 1600. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 384 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA- instaurada por OBANDO GIRALDO S.A representada por ANIBAL OBANDO AGUDELO, en contra de LEIDY YULIETH OCAMPO RAMIREZ.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; en el acto de notificación se le hará saber que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, cuenta número 056152031001 del Banco Agrario de El Carmen de Viboral-Ant., el valor de las obligaciones adeudadas, en la misma cuenta se

deberán consignar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído –artículo 384 C.G.P-. Para este fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la Localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior de este auto deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portadora de T.P 122.681 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, agosto dieciséis de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: ALEXANDER ANTONIO RESTREPO BUITRAGO  
DEMANDADO: HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ  
RADICADO: 056153103001 **2016-00263 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 1373. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por ALEXANDER ANTONIO RESTREPO BUITRAGO, en contra de HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se pone en conocimiento del juez, y las disposiciones del artículo 590 del C.G.P, se advierte



que la medida cautelar solicitada a folio 5 no es procedente, pues ella es propia de los asuntos de naturaleza ejecutiva; sin embargo, se entenderá que la solicitud corresponde a la inscripción de la demanda; así las cosas, se decreta la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 020-97076 y 020-32748 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase en tal sentido.

**QUINTO.** Las cargas procesales impuestas en los numerales anteriores deberán ser gestionadas por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica a la abogada AURORA RODRIGUEZ PEÑA, portadora de T.P 142.453 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido, quien actúa por designación en amparo de pobreza conforme a la providencia visible a folio 6.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, agosto primero de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: DIANA MARIA ARBOLEDA VALENCIA  
DEMANDADO: MARIELA OCAMPO DE ZULUAGA  
RADICADO: 056153103001 **2016-00254 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 1287. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por DIANA MARIA ARBOLEDA VALENCIA, en contra de MARIELA OCAMPO DE ZULUAGA.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la

notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se pone en conocimiento del juez, y las disposiciones del artículo 590 del C.G.P, se advierte que las medidas cautelares solicitadas a folio 9 no son procedentes, pues ellas son propias de los asuntos de naturaleza ejecutiva; sin embargo, se entenderá que la solicitud corresponde a la inscripción de la demanda, por lo que previo a su decreto, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el numeral 2º de la citada norma, por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO, portador de T.P 246.700 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, julio veintiuno de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –NULIDAD-  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SANCHEZ JARAMILLO Y OTROS  
DEMANDADO: TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A  
RADICADO: 056153103001 **2016-00249** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 1214. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL -NULIDAD- instaurada por LUIS ALFONSO SANCHEZ JARAMILLO, JUAN DE DIOS LONDOÑO ZAPATA, PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS, OSCAR DE JESUS CARDONA, GILBAR ALONSO TOBON OSPINA en contra de TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A, representada legalmente por EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA, o quien haga sus veces; LAURA GOMEZ SALAZAR; ALBA NELLY VALENCIA MESA y LUIS ORLANDO RAMOS SERNA.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, A QUIENES SE LE REQUERIRÁ para que con la contestación de la demanda alleguen documento contentivo del contrato de

compraventa cuya nulidad se pretende y de aquel que da cuenta del ofrecimiento de las acciones de la señora Laura Gómez Salazar a los accionistas de la empresa –Art. 96 inciso final C.G.P.-.

Para la notificación de la codemandada LAURA GOMEZ SALAZAR, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia (Reparto), ya que su lugar de notificación del citado demandado es en área rural de ese municipio. Líbrese el despacho comisorio (Art. 37 y siguientes C.G.P).

Para la notificación de los codemandados TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A, representada legalmente por EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA, o quien haga sus veces; ALBA NELLY VALENCIA MESA y LUIS ORLANDO RAMOS SERNA, ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior de este auto deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** No se accede a la medida cautelar solicitada por los demandantes a folios 38 y 39, consistente en la suspensión del “ejercicio de voz y voto, de elegir y ser elegido y de participar en asambleas ordinarias y extraordinarias de la empresa Transportes Barbosa Porcesito S.A a los demandados Laura Gómez Salazar, Alba Nelly Valencia Mesa y Luis Orlando Ramos Serna”, teniendo en cuenta que la misma no se encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio y menos se advierte su necesidad, efectividad y proporcionalidad, contrario a ello, hay que recordar que hasta la fecha el acto o negocio jurídico atacado goza de plena validez, y en tal sentido no puede limitarse los derechos participativos que le asiste a todos y cada uno de los accionistas de TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A; sin embargo, en atención a la facultad contenida en el artículo 590 literal C, inciso 2° del C.G.P, se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el libro de accionistas y en el certificado de

existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, medida que será perfeccionada una vez la parte demandante preste caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), se precisa que tal medida se adopta con la finalidad de otorgar publicidad frente a la existencia de la demanda.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado HERNAN ALIS BOTERO GARCIA, portador de T.P 111.085 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, julio doce de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –R.C.C-  
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ  
DEMANDADO: ROBERTO SALAZAR SANCHEZ  
RADICADO: 056153103001 **2016-00227** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 1124. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- instaurada por JESUS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ en contra de ROBERTO SALAZAR SANCHEZ.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena el emplazamiento del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese en el periódico El Mundo o en la emisora RCN.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior de este auto deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado JUAN FELIPE VELEZ GOMEZ, portador de T.P 87.420 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, julio once de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO-  
DEMANDANTE: LUZ MARINA RIOS VERGARA  
DEMANDADO: ALBERTO LOPEZ ANGEL  
RADICADO: 056153103001 **2016-00219 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 1118. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO- instaurada por LUZ MARINA RIOS VERGARA, en contra de ALBERTO LOPEZ ANGEL.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior de este auto deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la

notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado OSCAR DE JESUS RIOS RINCON, portador de T.P 70.031 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, julio cinco de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –SOCIEDAD DE HECHO-  
DEMANDANTE: ANGEL DE JESUS PADILLA Y OTRA  
DEMANDADO: DORIAN ANIBAL VELEZ HENAO  
RADICADO: 056153103001 **2016-00241 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 1091. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL instaurada por ANGEL DE JESUS PADILLA OROZCO y SANDRA PATRICIA ESCOBAR ESTRADA, en contra de DORIAN ANIBAL VELEZ HENAO.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior de este auto deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se

impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado JOSE CARLOS HERNANDEZ ZULUAGA, portador de T.P 187.705 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, junio diecisiete de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN CONTRATO-  
DEMANDANTE: MARIA RAMONA GARZON DE GARCIA  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL  
EL PORTAL DE LA VIDA  
RADICADO: 056153103001 **2016-00211 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 990. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO- instaurada por MARIA RAMONA GARZON DE GARCIA, en contra de ASOCIACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL EL PORTAL DE LA VIDA, representada legalmente por ARBEY DARIO RESTREPO ARREDONDO.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 61 del C.G.P y teniendo en cuenta su participación en el negocio jurídico visible a folio 23, se vincula por activa a las señoras ESTER FABIOLA GARCIA DE ORREGO y MARIA HELDA GARCIA GARZON, de quienes la demandante deberá indicar la dirección de domicilio y/o residencia en un término no superior a diez (10) días, mismo término en que se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Por estar ajustado al artículo 151 del C.G.P, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por la demandante a folio 68; de conformidad con el inciso final del artículo 154 del C.G.P, el beneficio concedido al demandante surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud.

**QUINTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado y a las citadas por activa, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 590 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-43970 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**SEPTIMO.** Las cargas procesales impuestas en los numerales quinto y sexto de este auto deberán ser gestionadas por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**OCTAVO.** Se concede personería jurídica a la abogada RUBI CIELO ARANGO BUITRAGO, portadora de T.P 249.892 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, junio dieciséis de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-  
DEMANDANTE: ORLANDO BURITICA BLANDON Y OTROS  
DEMANDADO: LOCERIA COLOMBIANA S.A  
RADICADO: 056153103001 **2016-00177** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 975. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- instaurada por ORLANDO DE JESUS BURITICA BLANDON, JUAN GUILLERMO BURITICA BLANDON, RUBIELA DE LA CONCEPCIÓN BURITICA BLANDON, en contra de LOCERIA COLOMBIANA S.A y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-28761 Y 020-28762 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**CUARTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva

notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para este fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la Localidad.

**QUINTO.** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende para que concurran al proceso a hacer valer sus derechos, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del C.G.P. Publíquese en el periódico el Mundo o en la Emisora comunitaria de Rionegro - Antioquia.

**SEXTO.** Para que en el término de veinte (20) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Ofíciase en tal sentido. (Art. 375 regla 6 inciso 2º C.G.P)

**SEPTIMO.** Las cargas procesales impuestas en el numeral tercero a sexto este auto deberán ser gestionadas por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**OCTAVO.** NO SE CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por el demandante, teniendo en cuenta que su solicitud no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

**NOVENO.** Se concede personería jurídica al abogado HERNAN DE JESUS CASTRILLON CIFUENTES, portador de T.P 99.452 del C.S de la J, para representar a los actores en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, junio dieciséis de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS-  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL  
“CASAS DEL MAR”  
DEMANDADO: SAMUEL HUMBERTO SUAREZ PULGARIN Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2016-00191 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 970. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS- instaurada por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL “CASAS DEL MAR”, representada por IGNACIO DE JESUS JIMENEZ OSORIO, en contra de SAMUEL HUMBERTO SUAREZ PULGARIN y LUIS FERNANDO GIRALDO LOPEZ.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior de este auto deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado JESUS ALBERTO CARDENAS PINEDA, portador de T.P 232.029 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, mayo treinta y uno de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO  
DEMANDADO: LUIS ARNULFO MARIN VASQUEZ  
RADICADO: 056153103001 **2016-00193 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 958. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO- instaurada por YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO, en contra de LUIS ARNULFO MARIN VASQUEZ.

**SEGUNDO.** No se admite la demanda en contra del INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO ASYS S.A, ya que no participo del contrato que da origen a esta acción, ni se funda su citación en el contenido del artículo 1548 del C.C.

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del

Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**QUINTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior de este auto deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, portador de T.P 132.122 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, mayo treinta y uno de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN CONTRATO-  
DEMANDANTE: MARIA RAMONA GARZON DE GARCIA  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL  
EL PORTAL DE LA VIDA  
RADICADO: 056153103001 **2016-00179 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 877. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO- instaurada por MARIA RAMONA GARZON DE GARCIA, en contra de ASOCIACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL EL PORTAL DE LA VIDA, representada legalmente por ARBEY DARIO RESTREPO ARREDONDO.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior de este auto deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica a la abogada RUBI CIELO ARANGO BUITRAGO, portadora de T.P 249.892 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, mayo veinticinco de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-  
DEMANDANTE: GUSTAVO AGOLFO YEPES GUERRA  
DEMANDADO: CATALINA YEPES GUERRA  
RADICADO: 056153103001 **2016-00142** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 841. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- instaurada por GUSTAVO ADOLFO YEPES GUERRA, en contra de CATALINA YEPES GUERRA y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta el contenido del artículo 375 numeral 5 del C.G.P y la anotación N° 7 del folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al predio objeto de demanda, se ordena citar por pasiva a la señora MARY LUZ SALAZAR TOBON, de quien la parte demandante deberá aportar la dirección de domicilio y/o residencia en un término no superior a diez (10) días.

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-21534 de la



oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**QUINTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para este fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la Localidad.

**SEXTO.** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende para que concurran al proceso a hacer valer sus derechos, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del C.G.P. Publíquese en el periódico el Mundo o en la Emisora comunitaria de Rionegro - Antioquia.

**SEPTIMO.** Para que en el término de veinte (20) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Ofíciase en tal sentido. (Art. 375 regla 6 inciso 2º C.G.P)

**OCTAVO.** Las cargas procesales impuestas en el numeral cuarto a séptimo de este auto deberán ser gestionadas por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**NOVENO.** Se concede personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, portador de T.P 61.912 del C.S de la J, para representar a los actores en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, abril diecinueve de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN CONTRATO-  
DEMANDANTE: MARTHA CRISTINA ARANGO MUÑOZ Y OTRO  
DEMANDADO: JOSE WILTER VILLADA OTALVARO  
RADICADO: 056153103001 **2016-00119 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 639. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO- instaurada por MARTHA CRISTINA ARANGO MUÑOZ y FERNANDO LEON OSPINA ARANGO, en contra de JOSE WILTER VILLADA OTALVARO.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior de este auto deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la

notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado JORGE IVAN MADRIGAL FRANCO, portador de T.P 158.004 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo treinta de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN CONTRATO-  
DEMANDANTE: GLADYS ELENA MORENO TOBON Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO  
RADICADO: 056153103001 **2016-00081 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 495. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO- instaurada por GLADYS ELENA MORENO TOBON, MARIBEL MORENO TOBON, MARIA MONICA MORENO TOBON y MARTHA LUZ TOBON DE MORENO, en contra del MUNICIPIO DE RIONEGRO, representado por el señor alcalde ANDRES JULIAN RENDON CARDONA o quien haga sus veces al momento de su notificación.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta su participación en los actos jurídicos atacados y que la decisión que ha de tomarse dentro de este asunto puede afectar sus intereses, se vincula por activa a la señora MARGARITA MARIA MORENO TOBON, de quienes la parte demandante deberá aportar la dirección de domicilio y/o residencia en un término no superior a diez (10) días. Ello teniendo en cuenta que pese al requerimiento realizado por el despacho, no se allego poder otorgado en debida forma, haciéndose simple relación del mismo a folio 91, sin que sea allegado de forma efectiva.

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**QUINTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior de este auto deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**SEXTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEPTIMO.** Se concede personería jurídica al abogado DIEGO ALEJANDRO CASTRILLON ALZATE, portador de T.P 151.122 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido. Como abogado sustituto téngase a LUCAS DANIEL TOBON ARROYAVE, portador de T.P 242.567 del C.S de J.

**NOTIFÍQUESE,**

**NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, abril trece de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-  
DEMANDANTE: MARIA GLORIA VILLADA MUÑOZ Y OTROS  
DEMANDADO: FELIX ANTONIO LOPEZ ESTRADA Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2010-00390 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 585. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- instaurada por MARIA GLORIA VILLADA MUÑOZ, JULIAN VILLADA MUÑOZ, DORA LUZ VILLADA DE GONZALEZ, JOHN JAIRO VILLADA MUÑOZ, MARIA VILLADA DE MUÑOZ, OSCAR NELSON CASTRO VILLADA, DARIO VILLADA MUÑOZ, RODRIGO VILLADA MUÑOZ, MARTA ELENA VILLADA DE TABARES, MARGARITA MARIA VILLADA MUÑOZ, CARLOS ARTURO VILLADA MUÑOZ, CARLOS ALBERTO VILLADA MUÑOZ, GILMA VILLADA DE CASTRO, en contra de FELIX ANTONIO LOPEZ ESTRADA, FABIO DE JESUS LOPEZ ESTRADA, ANTONIO DE JESUS VILLADA ECHEVERRI, JULIO CESAR GUTIERREZ LOPEZ, DARIO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, LUZ ESTELLA GUTIERREZ LOPEZ, EDUARDO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, DORA ESTHER GUTIERREZ LOPEZ, GLORIA PATRICIA LOPEZ ALVAREZ, LUIS EMILIO LOPEZ ALVAREZ, MARIA EUGENIA LOPEZ ALVAREZ, JHON JAIRO LOPEZ ALVAREZ, ARNULFO DE JESUS LOPEZ ALVAREZ, PEDRO ANTONIO LOPEZ ALVAREZ, LUZ ELENA LOPEZ ALVAREZ, JOSE ALFREDO GUTIERREZ LOPEZ, JOSE ADAN LOPEZ ESTRADA, MARIA LUCIA LOPEZ ESTRADA, MARIA OLIVIA LOPEZ ESTRADA, LUZ MARINA DEL SOCORRO LOPEZ ALVAREZ, FERNANDO DE JESUS LOPEZ ALVAREZ, JOSE DAVID LOPEZ ALVAREZ, GLORIA ELENA GUTIERREZ LOPEZ, LUIS ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ, MIRIAN DEL SOCORRO GUTIERREZ LOPEZ, BLANCA NELLY GUTIERREZ LOPEZ, BIBIANO ENRIQUE LOPEZ ESTRADA, MARTHA CONSUELO LOPEZ DE BETANCUR, MARIELA ALIS LOPEZ ESTRADA y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-58306 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, fue perfeccionada dentro de este trámite como consta en la anotación número 2, no se hace necesario emitir orden en tal sentido.

**CUARTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**QUINTO.** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende para que concurran al proceso a hacer valer sus derechos, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del C.G.P. Publíquese en el periódico el Mundo o en la Emisora comunitaria de El Carmen de Viboral - Antioquia.

**SEXTO.** Para que en el término de veinte (20) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se informe la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Ofíciase en tal sentido. (Art. 375 regla 6 inciso 2º C.G.P)

**SEPTIMO.** Las cargas procesales impuestas en el numeral tercero a sexto de este auto deberán ser gestionadas por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**OCTAVO.** Se concede personería jurídica a la abogada LINA MARIA JARAMILLO MONTROYA, portador de T.P 119.583 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS**  
**JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo treinta de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-  
DEMANDANTE: LUIS BRUNO ORTIZ CARDONA  
DEMANDADO: HEREDEROS DE ARTURO JOSE ORTIZ PINEDA  
RADICADO: 056153103001 **2016-00080 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 493. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- instaurada por LUIS BRUNO ORTIZ CARDONA, en contra de MARIELA DE JESUS ORTIZ CARDONA, FRANCISCO LUIS ORTIZ CARDONA, LUZ ELENA ORTIZ CARDONA, MARIA DEL ROSARIO ORTIZ CASTAÑO y MARIA ROSA ORTIZ CASTAÑO, todos ellos HEREDEROS DETERMINADOS DE ARTURO JOSE ORTIZ PINEDA, al igual que en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-127104 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**CUARTO.** Se ordena el emplazamiento de los demandados y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO JOSE ORTIZ PINEDA de

conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese en el periódico El Mundo o en la emisora RCN.

**QUINTO.** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende para que concurren al proceso a hacer valer sus derechos, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del C.G.P. Publíquese en el periódico el Mundo o en la Emisora comunitaria de El Carmen de Viboral – Antioquia.

**SEXTO.** Para que en el término de veinte (20) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se informe la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Oficiése en tal sentido. (Art. 375 regla 6 inciso 2º C.G.P)

**SEPTIMO.** Las cargas procesales impuestas en el numeral tercero a sexto de este auto deberán ser gestionadas por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**OCTAVO.** Se concede personería jurídica al abogado JOSE ALEJANDRO ARBELAEZ VELEZ, portador de T.P 94.939 del C.S de la J, para representar al actor en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, abril doce de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER GARCIA GARCIA Y OTROS  
DEMANDADO: ALEJANDRO ESCOBAR URIBE Y OTRO  
RADICADO: 056153103001 **2016-00127 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 583. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por FRANCISCO JAVIER GARCIA GARCIA, NANCY DEYANIRA RAMIREZ MUÑOZ, en nombre propio y en representación de sus hijos menores BRAHIAN HARCIA RAMIREZ y SARA GARCIA RAMIREZ, en contra de ALEJANDRO ESCOBAR URIBE y CENTRO CARDIOVASCULAR SOMER IN CARE S.A, representada legalmente por RAMIRO DEL CARMEN POSADA AGUDELO, o quien haga sus veces al momento de su notificación.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado FEDERICO MARULANDA LOPEZ, portador de T.P 235.112 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, abril doce de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-  
DEMANDANTE: JUAN JOSE GOMEZ LOPEZ  
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 056153103001 **2016-00097 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 576. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- instaurada por JUAN JOSE GOMEZ LOPEZ, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende para que concurren al proceso a hacer valer sus derechos, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del C.G.P. Publíquese en el periódico el Mundo o en la Emisora comunitaria del Carmen de Viboral - Antioquia.

**CUARTO.** Para que en el término de veinte (20) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano

para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Oficiese en tal sentido. (Art. 375 regla 6 inciso 2º C.G.P)

**QUINTO.** Las cargas procesales impuestas en el numeral cuarto a séptimo de este auto deberán ser gestionadas por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, portador de T.P 150.104 del C.S de la J, para representar al actor en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo treinta de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –REIVINDICATORIO-  
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO  
DEMANDADO: SERGIO SANCHEZ LONDOÑO  
RADICADO: 056153103001 **2015-00428 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 494. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –REIVINDICATORIO-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL - REIVINDICATORIO- instaurada por CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO, en contra de SERGIO SANCHEZ LONDOÑO.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para este fin se ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la Localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior de este auto deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las



sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica a la abogada DIANA CARMENZA RUA BETANCUR, portadora de T.P 128.762 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo veintinueve de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ALVAREZ GOMEZ Y OTRA  
DEMANDADO: LEIDY VIVIANA MORENO ATEHORTUA Y OTRA  
RADICADO: 056153103001 **2016-00089 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 473. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por CARLOS ANDRES ALVAREZ GOMEZ y ESTEFANY JULIETH MORA GONZALEZ, en contra de LEIDY VIVIANA MORENO ATEHORTUA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO, o quien haga sus veces al momento de su notificación.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado FEDERICO MARULANDA LOPEZ, portador de T.P 235.112 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo quince de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –SIMULACIÓN-  
DEMANDANTE: OSCAR DE JESUS GONZALEZ LOPEZ  
DEMANDADO: HECTOR JAIME QUINCHIA ARANGO Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2016-00084 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 413. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –SIMULACIÓN- instaurada por OSCAR DE JESUS GONZALEZ LOPEZ, en contra de HECTOR JAIME QUINCHIA ARANGO, JOSE GUILLERMO GARCIA ARBELAEZ y CAROLINA QUINCHIA RESTREPO.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior de este auto deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la

notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado ANDRES GEOVANNY CASTAÑO EUSSE, portador de T.P 249.190 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo siete de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-  
DEMANDANTE: SAMUEL ANTONIO HINCAPIE YEPES  
DEMANDADO: MARIA LETICIA RIOS JARAMILLO  
RADICADO: 056153103001 **2016-00052 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 358. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- instaurada por SAMUEL ANTONIO HINCAPIE YEPES, en contra de MARIA LETICIA RIOS JARAMILLO y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** No se admite la demanda en contra de JOSEFINA YEPES DE GOMEZ, ya que del Certificado de Tradición y Libertad anexo no se desprende que sea titular de derecho real frente al bien pretendido.

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-8437 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**QUINTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para este fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la Localidad.

**SEXTO.** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende para que concurran al proceso a hacer valer sus derechos, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del C.G.P. Publíquese en el periódico el Mundo o en la Emisora comunitaria de Guarne - Antioquia.

**SEPTIMO.** Para que en el término de veinte (20) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Ofíciase en tal sentido. (Art. 375 regla 6 inciso 2º C.G.P)

**OCTAVO.** Las cargas procesales impuestas en el numeral cuarto a séptimo de este auto deberán ser gestionadas por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**NOVENO.** Se concede personería jurídica a la abogada MARGARITA MARIA GONZALEZ JARAMILLO, portadora de T.P 203.325 del C.S de la J, para representar a los actores en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS**  
**JUEZ (E)**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo cuatro de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA-  
DEMANDANTE: DIEGO CUERVO VALENCIA Y OTRA  
DEMANDADO: LUIS BERNARDO ROJAS VARGAS  
RADICADO: 056153103001 **2014-00322 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 351. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 75, 77 y 426 del C.P.C (norma vigente para la fecha de presentación de la demanda), en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA- instaurada por DIEGO CUERVO VALENCIA y NATALIA CUERVO MENDEZ, en contra de LUIS BERNARDO ROJAS VARGAS.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para este fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la Localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior de este auto deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** No se accede a la solicitud especial que se presenta en la parte final de folio 10, pues como bien lo indica el artículo 1608 del Código Civil que se cita, *“El deudor esta en mora: 1º) cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”*, y como se lee en el hecho cuarto, el termino de duración del contrato de comodato era de un año contado a partir de su firma, sin que se advierta en el presente caso el supuesto del numeral 3º).

**SEXTO.** Se concede personería jurídica a la abogada OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, portadora de T.P 51.746 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, febrero nueve de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-  
DEMANDANTE: CARMEN EMILIA ARIAS DE JIMENEZ Y OTROS  
DEMANDADO: HEREDEROS DE FRANCISCO LUIS ARIAS RAMIREZ  
RADICADO: 056153103001 **2015-00466 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 201. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 75 y 77 del C.P.C (norma vigente para la fecha de presentación de la demanda), en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (E),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- instaurada por CARMEN EMILIA ARIAS DE JIMENEZ, JOSE JESUS JIMENEZ ARIAS, JAVIER ALONSO JIMENEZ GARCIA, MARIA EUGENIA JIMENEZ VARGAS, JOHN JAIRO JIMENEZ VARGAS y CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, en contra de TERESA ARIAS, INES ARIAS, MARTHA ARIAS, SOCORRO ARIAS, EDILMA ARIAS, ELENA ARIAS, MARINA ARIAS, FRANCISCO ARIAS, HERNAN ARIAS y SAMUEL ARIAS, todos ellos HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS ARIAS RAMIREZ, al igual que en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

**SEGUNDO.** No se admite la demanda en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ARTURO JIMENEZ ARIAS, ya que del Certificado de Tradición y Libertad anexo no se desprende que sea titular de derecho real frente al bien pretendido.

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-73979 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**QUINTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS ARIAS RAMIREZ, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a quienes se le requerirá para que con la contestación de la demanda alleguen registro civil que acredite su parentesco con el fallecido FRANCISCO LUIS ARIAS RAMIREZ. Para este fin se comisiona al Juez Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral – Antioquia, ya que el lugar de notificación del citado demandado es en área rural de ese municipio. Líbrese el despacho comisorio (Art. 37 y siguientes C.G.P).

**SEXTO.** Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS ARIAS RAMIREZ de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese en el periódico El Mundo o en la emisora RCN.

**SEPTIMO.** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende para que concurren al proceso a hacer valer sus derechos, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del C.G.P. Publíquese en el periódico el Mundo o en la Emisora comunitaria del Carmen de Viboral - Antioquia.

**OCTAVO.** Para que en el término de veinte (20) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se informe la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Ofíciense en tal sentido. (Art. 375 regla 6 inciso 2º C.G.P)

**NOVENO.** Las cargas procesales impuestas en el numeral cuarto a octavo de este auto deberán ser gestionadas por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**DECIMO.** Se concede personería jurídica a la abogada MARIA EUGENIA JIMENEZ VARGAS, portadora de T.P 148.240 del C.S de la J, para representar a los actores en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS**  
**JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, febrero nueve de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GONZALEZ NOREÑA Y OTROS  
DEMANDADO: DAVID ALIRIO GOMEZ Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2015-00476 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 200. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 75 y 77 del C.P.C (norma vigente para la fecha de presentación de la demanda), en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO ORDINARIO –R.C.E-, instaurada por MARCO ANTONIO GONZALEZ NOREÑA, BERTILDA DEL SOCORRO BUSTAMANTE CARMONA, JESUS EMILIO DUQUE MARIN y MARIA ANTONIA ESCOBAR DE DUQUE en contra de DAVID ALIRIO GOMEZ, JOSE GUILLERMO REYES CEPEDA, GABRIEL HURTADO, GUSTAVO ADOLFO SALAZAR CARMONA, ROBINSON CURTIS PAUL y LUIS CARLOS HENAO OSPINA.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los codemandados GUSTAVO ADOLFO SALAZAR CARMONA, ROBINSON CURTIS PAUL y LUIS CARLOS HENAO OSPINA, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para este fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la Localidad.

**CUARTO.** Se ordena el emplazamiento de los codemandados DAVID ALIRIO GOMEZ, JOSE GUILLERMO REYES CEPEDA y GABRIEL HURTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese en el periódico el Colombiano o El Mundo o en la emisora RCN.

**QUINTO.** Las cargas procesales impuestas en los numerales anteriores de este auto deberán ser gestionadas por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**SEXTO.** Por estar ajustado al artículo 151 del C.G.P, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por los demandantes a folio 44 y siguientes; de conformidad con el inciso final del artículo 154 del C.G.P, el beneficio concedido al demandante surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud.

**SEPTIMO.** De conformidad con el artículo 590 núm. 1, literal b) del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 020-92400, 020-92401, 020-92402 y 020-92403 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción, la que deberá perfeccionarse dentro de los diez (10) días siguientes a la inclusión por estados de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**OCTAVO.** Se concede personería jurídica a la abogada ESMERALDA GONZALEZ CARDENAS, portadora de T.P 35.365 del C.S de la J, para que represente al demandante en este asunto en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS**  
**JUEZ (E)**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, febrero tres de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: JORGE IVAN HINCAPIE CANO Y OTROS  
DEMANDADO: SOTRAGUR S.A Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2015-00165 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 103. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 75 y 77 del C.P.C (norma vigente para la fecha de presentación de la demanda), en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- instaurada por JORGE IVAN HINCAPIE CANO, LUZ ESTELLA PEREZ AGUDELO, VERÓNICA PEREZ AGUDELO, JULIETH ALEJANDRA PEREZ AGUDELO y las menores ANGIE PAOLA HINCAPIE VASQUEZ y MELISSA HINCAPIE PEREZ, en contra de GONZALO HERNAN ARISTIZABAL GIRALDO; GILBERTO DE JESUS QUICENO MONTES; LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, representada por Omaira del Socorro Duque Álzate, o quien haga sus veces; SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A, representada por Jury Andrea Ríos Cardona, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para este fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la Localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior de este auto deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ, portador de T.P 168.583 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS  
JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, enero veinticinco de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO AGUIRRE LOPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ROMERO ZAKZUK  
RADICADO: 056153103001 **2015-00467 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 086. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 75 y 77 del C.P.C (norma vigente para la fecha de presentación de la demanda), en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- instaurada por LUIS FERNANDO AGUIRRE LOPEZ, TERESA MARIN PAVAS, LUISA FERNANDA y JUANITA AGUIRRE MARIN, en contra de LUIS FERNANDO ROMERO ZAKZUK y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, representada por Juliana Mejía Vélez.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para este fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la Localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior de este auto deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Por estar ajustado al artículo 161 del C.P.C, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por el codemandante LUIS FERNANDO AGUIRRE LOPEZ, de conformidad con el inciso final del artículo 163 del Código Procesal Civil, el beneficio concedido al demandante surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado MARIO DE JESUS ATEHORTUA SIERRA, portador de T.P 157.742 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, enero veinte de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE-  
DEMANDANTE: HECTOR DE JESUS ZULUAGA GALLO  
DEMANDADO: URIEL ANTONIO GARCIA JIMENEZ  
RADICADO: 056153103001 **2015-00446 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 034. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 75, 77 y 415 del C.P.C (norma vigente para la fecha de presentación de la demanda), en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE- instaurada por HECTOR DE JESUS ZULUAGA GALLO, en contra de URIEL ANTONIO GARCIA JIMENEZ.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 018-34973, 018-21085 y 25022 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**CUARTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del

Código General del Proceso. Para este fin se comisiona al Juez Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral – Antioquia, ya que el lugar de notificación del citado demandado es en área rural de ese municipio. Líbrese el despacho comisorio (Art. 37 y siguientes C.G.P).

**QUINTO.** Las cargas procesales impuestas en el numeral tercero y cuarto de este auto deberán ser gestionadas por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado CARLOS ARTURO ARROYAVE HENAO, portador de T.P 88.729 del C.S de la J, para representar al actor en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, enero veinte de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: INVERSIONES PIEDRAHITA VELEZ Y CIA S.C.A  
DEMANDADO: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A Y OTRAS  
RADICADO: 056153103001 **2015-00444 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 033. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 75 y 77 del C.P.C (norma vigente para la fecha de presentación de la demanda), en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL instaurada por INVERSIONES PIEDRAHITA VELEZ Y CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por Juan Gabriel Evaristo Piedrahita Vélez, en contra de BAREH S.A.S, representada por Jaime Alberto Gómez Giraldo; PROMOTORA AZORES S.A.S, representada por Clara María Gutiérrez Toro; INVERSIONES AEROPARQUES S.A.S, representada por Carlos Vásquez Restrepo; TIERRASUR S.A.S, representada por MARIA NOHRA ELENA GUTIERREZ; CASA LUNA Y DAMA S.A.S, representada por Juan Raúl Vélez González; BIENES Y BIENES S.A, representada por Nicolás Londoño Lema; INVERFAM S.A representada por Juan Carlos González Jaramillo; y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, representada por Álvaro José Salazar Romero.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para este fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la Localidad.

**CUARTO.** La carga procesal impuesta en el numeral anterior de este auto deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**QUINTO.** Se concede personería jurídica al abogado JUAN FERNANDO ARANGO VÁSQUEZ, portador de T.P 14.083 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, enero veinte de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-  
DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN CASTAÑO ARCILA  
DEMANDADO: ALVARO DE JESUS CASTAÑO ARCILA  
RADICADO: 056153103001 **2015-00440 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 032. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 75 y 77 del C.P.C (norma vigente para la fecha de presentación de la demanda), en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- instaurada por JUAN ESTEBAN CASTAÑO ARCILA, en contra de ALVARO DE JESUS CASTAÑO ARCILA, AURORA CASTAÑO ARCILA, FRANCISCO JAVIER CASTAÑO ARCILA, LUZ MARINA CASTAÑO ARCILA, en nombre propio y como herederos de la señora MARTHA CECILIA CASTAÑO ARCILA, al igual que en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta la anotación N° 4 del folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al predio objeto de demanda **se ordena citar por pasiva** a FAUSTO DE JESUS FRANCO CASTAÑO.

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-59106 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**QUINTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los señores AURORA CASTAÑO ARCILA, FRANCISCO JAVIER CASTAÑO ARCILA

y FAUSTO DE JESUS FRANCO CASTAÑO, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para este fin ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la Localidad.

**SEXTO.** Se ordena el emplazamiento de ALVARO DE JESUS CASTAÑO ARCILA, LUZ MARINA CASTAÑO ARCILA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA CECILIA CASTAÑO ARCILA de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese en el periódico El Mundo o en la emisora RCN.

**SEPTIMO.** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende para que concurren al proceso a hacer valer sus derechos, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del C.G.P. Publíquese en el periódico el Mundo o en la Emisora comunitaria del Carmen de Viboral - Antioquia.

**OCTAVO.** Para que en el término de veinte (20) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Ofíciase en tal sentido. (Art. 375 regla 6 inciso 2º C.G.P)

**NOVENO.** Las cargas procesales impuestas en el numeral cuarto a octavo de este auto deberán ser gestionadas por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**DECIMO.** Se concede personería jurídica al abogado JOSE LUIS UPEGUI JARAMILLO, portador de T.P 31.388 del C.S de la J, para representar al actor en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, enero diecinueve de dos mil dieciséis**

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-  
DEMANDANTE: GILBERTO TORO MARULANDA  
DEMANDADO: LUIS CARLOS IRAL ZAPATA  
RADICADO: 056153103001 **2015-00405 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 024. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 75 y 77 del C.P.C (norma vigente para la fecha de presentación de la demanda), en consecuencia el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- instaurada por GILBERTO TORO MARULANDA y MIRIAM DOLLY IRAL VILLA, en contra de LUIS CARLOS IRAL ZAPATA.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-41300 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**CUARTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del

Código General del Proceso. Para este fin se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia, ya que el lugar de notificación del citado demandado es en área rural de ese municipio. Líbrese el despacho comisorio (Art. 37 y siguientes C.G.P).

**QUINTO.** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende para que concurran al proceso a hacer valer sus derechos, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del C.G.P. Publíquese en el periódico el Mundo o en la Emisora comunitaria de Guarne - Antioquia.

**SEXTO.** Para que en el término de veinte (20) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se informe la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Oficiese en tal sentido. (Art. 375 regla 6 inciso 2º C.G.P)

**SEPTIMO.** Las cargas procesales impuestas en el numeral cuarto a sexto de este auto deberán ser gestionadas por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**OCTAVO.** Se concede personería jurídica al abogado WILLIAM LEON FRANCO AGUIRRE, portador de T.P 245.516 del C.S de la J, para representar al actor en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, enero dieciocho de dos mil dieciséis**

Proceso: ORDINARIO –ACCIÓN PAULIANA-  
Demandante: GIOVANY ANDRES HERRERA GUASCA  
Demandado: LUIS EDUARDO ARDILA JARAMILLO  
Radicado: 056153103001 **2015-00408**

Asunto: Auto ( I ) de 1a.1ra Instancia N° 008

Revisada la presente demanda de proceso **VERBAL**, encuentra el despacho que la misma es admisible, por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 75 y 77 del C.P.C (norma vigente para la fecha de presentación de la demanda), en consecuencia, el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL, instaurada por GIOVANY ANDRES HERRERA GUASCA en contra de LUIS EDUARDO ARDILA JARAMILLO.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta su participación en los actos jurídicos atacados y que la decisión que ha de tomarse dentro de este asunto puede afectar sus intereses, se vincula por pasiva a los señores JOHN JAIRO VELEZ ARREDONDO y PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMIREZ, de quienes la parte demandante deberá aportar la dirección de domicilio y/o residencia en un término no superior a diez (10) días, mismo término en que se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para este fin ofíciase en tal sentido al Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

**QUINTO.** Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se pone en conocimiento del juez, y las disposiciones del artículo 590 del C.G.P, se advierte que las medidas cautelares solicitadas a folio 10 no son procedentes, pues ellas son propias de los asuntos de naturaleza ejecutiva; sin embargo, se entenderá que la solicitud corresponde a la inscripción de la demanda, por lo que previo a su decreto, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el numeral 2º de la citada norma, por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$118.400.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

**SEXTO:** La carga procesal impuesta en el numeral tercero deberá ser gestionada por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P. En general, se impondrá la citada sanción en aquellos eventos en que no se dé cumplimiento a los actos de parte en el término allí establecido.

**SEPTIMO.** Se concede personería jurídica a la abogada BEATRIZ HELENA GIRALDO ALVAREZ, portadora de T.P 101.490 del C.S de la J, para que represente al demandante en este asunto en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**

**JUEZ**



No se admite la demanda en contra de JOSEFINA YEPES DE GOMEZ, ya que del Certificado de Tradición y Libertad anexo no se desprende que sea titular de derecho real frente al bien pretendido.

Como dependiente judicial téngase a KATHERINE CAICEDO VILLA, identificada con C.C N°1.128.441.206.

Teniendo en cuenta su participación en los actos jurídicos atacados y que la decisión que ha de tomarse dentro de este asunto puede afectar sus intereses, se vincula por activa a la señora MARGARITA MARIA MORENO TOBON, de quienes la parte demandante deberá aportar la dirección de domicilio y/o residencia en un término no superior a diez (10) días. Ello teniendo en cuenta que pese al requerimiento realizado por el despacho, no se allego poder otorgado en debida forma, haciéndose simple relación del mismo a folio 91, sin que sea allegado de forma efectiva.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se pone en conocimiento del juez, y las disposiciones del artículo 590 del C.G.P, se advierte que la medida cautelar solicitada a folio 5 no es procedente, pues ella es propia de los asuntos de naturaleza ejecutiva; sin embargo, se entenderá que la solicitud corresponde a la inscripción de la demanda; así las cosas, se decreta la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 020-97076 y 020-32748 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciense en tal sentido.

NO SE CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por el demandante, teniendo en cuenta que su solicitud no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 61 del C.G.P y teniendo en cuenta su participación en los actos jurídicos atacados, se vincula por pasiva a los señores PABLO CESAR LOPEZ BUSTAMANTE, LILIANA MARIA PUERTA FERNANDEZ, ADOLFO LEÓN GALLEGU VALLEJO y BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, de esta la parte demandante aportara certificado de existencia y representación legal, adicionalmente deberá indicar la dirección de domicilio y/o residencia de los vinculados en un término no superior a diez (10) días, mismo término en que se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79266df44cfe93f36281e3143413a2be93d56df4b020ff5091fdbd929e11547c**  
Documento generado en 27/07/2020 04:51:26 p.m.